

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes sentencia del Tribunal Constitucional dictadas en los autos Rol 9431-20-INA, que rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y alzó la suspensión del procedimiento que recaída en la presente causa, enviada por correo electrónico de 3 de diciembre de 2021.

Resolviendo la presentación de fojas 251, a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 252, previo a proveer, suscríbese por el abogado patrocinante dentro de tercero día.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparecen doña Elisa del Carmen Millaquén Quidel, chilena, profesora, run 8.127.944-6; don Marcos Álvarez Tobar, chileno, profesor, run 9.001.403-K; don Carlos Andrés Escobar Tobler, chileno, arquitecto, run 3.894.443-3; doña Lorena Desiree Rojas Mendoza, chilena, profesora, run 8.510.028-9; y doña Carmen Gloria Ruminot Jorquera, chilena, dueña de casa, run 11.392.090-4, todos Concejales de la comuna de Lampa; que representan a un tercio del Concejo Municipal, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano 964, comuna de Lampa, Santiago, quienes en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 a 8, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, artículos 40, 51, 57, 58, 60 y demás pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante LOCM; artículos 1, 17 y demás pertinentes de la Ley N° 18.593; artículos 1 a 3, 5 y demás pertinentes de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; normas pertinentes de la Ley N° 18.883, numerales 1°, 2°, 45° y demás pertinentes del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales formulan requerimiento de cesación del cargo de Alcalde contra doña GRACIELA ORTÚZAR NOVOA, rol único nacional 9.502.457-2, chilena, de quien ignoran profesión, Alcaldesa de la Municipalidad de Lampa, domiciliada en Baquedano 964 de la misma comuna, por la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, solicitando sea sancionada con la cesación en el cargo descrito y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, fundado en los antecedentes que exponen a continuación.

Desde el año 2012, la Corporación señalada - persona jurídica encargada de los servicios traspasados de Educación y Salud Municipal y presidida por la Alcaldesa cuyo cese de cargo se solicita - adeuda \$409.368.985 por cotizaciones impagas, las que no han sido enteradas a la fecha de interposición del presente requerimiento.



A modo ejemplar citan la deuda previsional con:

1.- Dieciséis funcionarios de la Escuela Cacique Colín, individualizados como Rita Beatriz González Ortega, Sara Andrea Moreno Fuentes, Ana Alejandra Avilés Silva, Carola Elizabeth Zúñiga Vilches, Juan Ignacio Salazar Pozo, Jannet Pilar Moreno Fuentes, Eloy Antonio Cornejo Benítez, Paula Elizabeth Neira Silva, Nicole Andrea Navarro Salinas, Karina Marlene Leiva Leiva, Karla Fernanda Álvarez Messina, Davinia Gladys Cubillos Huenchual, Nicole Andrea Villagra Prieto, Adriana Natacha Sánchez Rodríguez, Claudia Andrea Torres González y Carla Karina Ortega, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$62.395.000.

2.- Trece funcionarios de la Escuela Manuel Segovia Montenegro, individualizados como María Angélica Méndez Lagos, Ruth Catalina Lisperguer Ferrada, Bernardita Grisel Cárcamo Mancilla, María Carola Ortega Troncoso, María Patricia Aguilera Constanzo, Erica Gladys Coliman Huenchuman, María Guillermina Plaza Yáñez, María Cristina Sepúlveda Cifuentes, Zacarías Eduardo Santis Santis, Fernando Enrique Díaz Pérez, María Eugenia Pérez Peña, Ana María Salgado Betancourt y Claudia Andrea Gutiérrez Méndez, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$43.354.950.

3.- Diecinueve funcionarios de la Escuela Polonia Gutiérrez, individualizados como Patricia Angélica Figueroa Zúñiga, Elsa Francisca Valenzuela Alemán, Juana Francisca Rojas Jaque, Jacqueline Grisel Lagos Vilches, Ernesto Francisco Zúñiga Saa, Felisa Adriana Araya Beiza, Magdalena Del Pilar Reyes Valdivia, Lilian Elizabeth Garrido Garrido, Berta Rosa Espinosa Sánchez, Isabel Margarita Ortega Fierro, Fabiola Elcira Gutiérrez Leal, Luz Verónica Martínez Montero, Gema Marisol Zúñiga Calderón, Alex Raimundo Parra Yáñez, Miriam Susana Álvarez Pereira, Patricia Daniela Poblete Fernández, Pamela Nicole Osorio Duarte, Karen Betzabet Zagal Rufatt y Cecilia Loreto Sepúlveda Valdebenito, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$102.322.000.

4.- Trece funcionarios de la Escuela República de Polonia, individualizados como María Angelica Ordoñez, María Karina Briones Campos, Claudia Andrea Cortés Herrera, Carolina Andrea Rodríguez Sepúlveda, María Angélica Ordoñez Tobar, Daphne Ester Hernández Álvarez, Roxana Isolina del Carmen Mardones Jiménez, Paulina Alejandra Urbina Gómez, Rosa del Carmen Cartes Sepúlveda María Antonieta Herrera Arqueros, Yohanna Lorena Gómez Rojas, Alicia Magdalena Vergara Pozo y Claudia Andrea Cortes Herrera, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$24.160.000.-

5.- Cinco funcionarios de la Escuela Santa Rosa, individualizados como Adrelina Ivonne Muñoz Arancibia, Elizabeth del Carmen Poblete Sánchez, Sandra Elcira Meza Araneda, Rita Beatriz González Ortega y Eva Paz Soto Baeza, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$25.002.000.-



6.- Cuatro funcionarios del Liceo de Batuco, individualizados como Máximo Orlando Morales López, Claudia Keiko Silva Shimoida, Sonia Gabriela Vásquez Badani y Nelson Patricio Viveros Cortes, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$12.320.000.-

7.- Treinta y cinco funcionarios del Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, individualizados como Juan Domingo Arévalo de la Jara, María Isabel Arias Gallardo, Lorena Cecilia Benavides Salas, Ángela Fidelisa Bravo Guzmán, Juan José Burgos Hidalgo, Nataly Valeska Castillo Sepúlveda, Jacqueline del Carmen Castro Díaz, Ximena Andrea Ferreira Cerda, Claudia Paola González Pérez, Mariela del Pilar González Sepúlveda, Jacqueline Andrea Haro Sánchez, Augusto Hernán Henríquez Parada, Alexis Joel Jara González, Margarita del Carmen Latorre Aguirre, Francis de los Ángeles Manríquez Riveros, Andrea Carolina Merino Cayunao, Margarita Millaquén Quidel, Iris Marlene Muñoz Guzmán, Jaime Antonio Peña González, Nicol Alejandra Pérez Abarca, Ornar Elías Riquelme Godoy, Carolina Jocelyn Riveros Astorga, María Teresa Robles Lobos, Karen Nicol Rojas Rojas, Vania del Carmen Rojas Tobar, Daniela Aida Romero Rodríguez, Diego Alberto Saavedra Muñoz, Camila Julia Soto Carmona, Ana Karen Soto Fuentes, Zunilda Viviana Urrea Tobar, Juan Antonio Vásquez Badani, Myriam Nicole Reyes Miranda, Nicolás Patricio Villagra Prieto, Yasna Salomé Osorio Armijo y Camila Consuelo Bustamante Cifuentes, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$97.513.695.-

8.- Setenta y dos funcionarios traspasados del Servicio de Salud, individualizados como Marisol Álvarez Muñoz, Ana Álvarez Tobar, Paola Amaro Álvarez, María Ampuero Riquelme, Andrés Arancibia Fernández, Claudia Arancibia Fernández, Elizabeth Armijo Rojas, Venerita Ávila Riquelme, Rossana Barraza Marchant, Mónica Barrientos Nauto, Armando Calvo Cataño, Mireya Cancino Muñoz, Freddy Caraballo Jiménez, Allyson Cárcamo Fuentes, Juan Castillo Villegas, Doris Castro Volta, Verónica Catalán Figueroa, Fernando Catalán Sepúlveda, Tamara Cea Fuentes, Betsabé Contreras Cofre, Katherine Cornejo Garcés, Angely Cortes González, Marianette Cortés Lizama, Paula Díaz Hermosilla, Denisse Domínguez Cortés, Sara Elgueda Escobar, Marcela Escobar Galván, Cynthia Espinoza Santana, Juan Fernández Cabello, Vanessa Figueroa Galaz, Raúl Gómez Escobar, Juan Guerrero Torres, Luisa Guzmán Gálvez, Cecilia Hidalgo Serey, Angélica Hormazábal Aros, Carola Jiménez Moyla, Anakaren Jiménez Villarreal, Estelina Ladino Llamunao, Sara Leiva Pérez, Ivonne Leiva Pérez, Graciela Llanos González, Verónica Lillo Arteaga, Celinda Lobos Soto, María Martínez Pezzano, Elena Mateluna Jorquera, Héctor Mella Albornoz, Edith Méndez Ruiz, Pamela Núñez Farías, Exequiel Orellana Vargas, Gemma Orrego Guarda, David Ortega Acevedo, María Ortiz Arriagada, Pamela Palacios Munita, Melissa Paulema, Mercedes Pérez Farías, Richard Pérez Gallegos, Catherine Pinto Báez, Fanny Pinto Gómez, Silvana Quintanilla Ibarra, Margarita Riquelme Barrera, Galia Rojas Gutiérrez, Erika Rubio



Velásquez, Gabriel Rubilar Rojas, Madelaine Saavedra Cáceres, Verónica Salas Muñoz, Lily Sánchez Beiza, Andrea Soto Morales, María Isabel Srur Moya, Rebeca Tamayo Vera, Michel Torres Arce, Olga Vargas Sepúlveda y Carolina Vásquez Soto, respecto de quienes la deuda asciende en total a \$42.301.335.-

Los Concejales requirentes señalan que fueron electos en las pasadas elecciones municipales 2016, asumieron sus cargos el 6 de diciembre de 2016 y representan, al menos, a un tercio de total de dicho Concejo, cumpliendo el requisito del artículo 60 de la LOCM para entablarlo.

Persiguen hacer efectiva la responsabilidad administrativa por las graves violaciones cometidas por la alcaldesa ya individualizada, en tanto vulneró los deberes que tiene como funcionaria, violentó el ordenamiento jurídico constitucional y legal, al no pagar las cotizaciones previsionales de sus funcionarios constituyendo un notable abandono de deberes, invocando en su favor el artículo 60 de la Ley 18.695, que incluye variadas hipótesis de comportamientos antijurídicos:

a) Transgresión inexcusable, de manera manifiesta o reiterada, a las obligaciones que impone la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal;

b) Acción u omisión imputable que cause grave detrimento al patrimonio municipal y que afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; y

c) El no pago, de manera íntegra y oportunamente, las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados.

Añaden que estas no son las únicas causales señaladas por el legislador orgánico constitucional referidas al notable abandono de deberes, puesto que hay causales en otras normas, por ejemplo, el artículo 3 letra f), referente al aseo y ornato; artículo 49 bis, que regula la fijación de la planta; artículo 64, referente a los acuerdos del concejo; artículo 67 inciso final, que regula la cuenta pública; entre otros. Es decir, que la causal no sólo está definida por el legislador, sino que exige el concurso de requisitos instituidos por la ley y establece en ciertos casos causales específicas, las que además deben cumplir con los requisitos señalados por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, citando jurisprudencia en apoyo a su interpretación y agregan que el incumplimiento de obligaciones, los desórdenes administrativos o faltas reiteradas que no tienen la entidad exigida por la ley y la jurisprudencia no son susceptibles de ser subsumidas en la causal de marras, sin embargo, en el presente caso, ha existido una grave vulneración a las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, en tanto el no pago reiterado de las cotizaciones previsionales



constituye una causal objetiva de notable abandono de deberes, procediendo entonces el cese del cargo.

Se invoca por los requirentes que el no pago de las cotizaciones previsionales ya anotado, ha provocado además una grave afectación a la comunidad de Lampa, cuya satisfacción de necesidades se ve interrumpida, en tanto los trabajadores de los servicios traspasados han visto violentado su derecho a percibir las cotizaciones previsionales que la ley señala. Además, afecta las actividades que desarrolla la Municipalidad y que, así las cosas, es posible sostener no sólo legalmente, sino que también en virtud de la jurisprudencia que citó, que la requerida ha transgredido de manera inexcusable y manifiesta las obligaciones que impone la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal.

Alegan además que Chile, su Región, y particularmente, su comuna, necesitan de autoridades que velen por el interés general de la comunidad, que no se beneficien personalmente, que no pongan por encima su interés particular.

Los ciudadanos de Lampa requieren que sus autoridades cumplan con el ordenamiento jurídico, que se sometan al principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución y que sus actos se encuentren inspirados en la probidad administrativa. Agregan que, en la difícil época que actualmente atraviesa la actividad pública, con sucesión de escándalos en que autoridades y funcionarios se han visto ignominiosamente involucrados en actos de corrupción y que contravienen el interés público y la ética, toca a los concejales requirentes solicitar el restablecimiento del imperio del derecho y, particularmente, ejercer la función a la cual se encuentran llamados, que es fiscalizar las actuaciones del alcalde y hacer efectiva la participación ciudadana, de conformidad a lo establecido en la LOCM y en el ordenamiento jurídico nacional.

Terminan su libelo solicitando que se aplique la sanción de cesación del cargo de Alcalde y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años.

En el primer otrosí solicitan que, en subsidio de lo pedido en lo principal, se le apliquen a la Alcaldesa ya individualizada, alguna de las sanciones contempladas en las letras a), b) y e) del artículo 120 de la ley N° 18.883, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 60 de la LOCM.

**Segundo:** Que, comparecen los abogados señores Gastón Gómez Bernales, Julio Pallavicini Magnere y Francisco Cañas Sepúlveda, en representación de la requerida doña Graciela Fernanda Ortúzar Novoa, asistente social, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Lampa, quienes contestando el requerimiento en su contra solicitan el completo rechazo, alegando que la presentación realizada por los requirentes adolece de errores de forma y de fondo.



En primer término, se refieren a los errores de forma, tales como inconsistencia del libelo, imprecisiones y errores en los datos expuestos ante el Tribunal.

En segundo término, se refieren a las imprecisiones de fondo de que adolece la presentación, lo que forzará a concluir que en la especie no concurren los requisitos que hacen procedente la aplicación de la sanción solicitada.

En tercer lugar, analizan la legislación aplicable al caso de autos, donde a su juicio demuestran que en la especie no se configura la causal de notable abandono de deberes.

Alegan que expondrán, además, antecedentes de hecho y de derecho que acreditan que en este caso existe cosa juzgada respecto de la causa de pedir, pues los hechos denunciados, ya habrían sido conocidos por este mismo tribunal, causa que se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada y donde la requerida fue debidamente sobreseída.

Anuncia que finalmente desarrollarán las razones por las cuales en este caso no existe notable abandono de deberes. Por el contrario, la señora Alcaldesa habría realizado todos los esfuerzos para revertir la situación de los trabajadores del área salud y educación. Entre otras gestiones útiles, ella ha suscrito convenios para dar solución a los créditos pendientes, dentro de ellos, un acuerdo firmado con las asociaciones sindicales para regular las deudas previsionales del personal de la Corporación, algunos de los cuales fueron incluidos por el requirente en las nóminas que confeccionó. Por otra parte, hace presente que, del análisis de los antecedentes señalados por el requirente, algunas de las deudas aludidas en el requerimiento ya se encuentran solucionadas.

En definitiva, los antecedentes en que se fundaría la demanda no permiten estimar que en la especie se haya producido la causal invocada. Así, tal como quedará demostrado, si bien existen deudas impagas en materia previsional, éstas no permiten sostener una acusación lo suficientemente delicada como para aplicar la sanción más grave de la legislación vigente, calificándole de "notable abandono", en los términos que ha entendido la doctrina y jurisprudencia especializada.

Añaden que demostrarán que no ha existido por parte de la Alcaldesa una negativa a pagar las cotizaciones previsionales, sino todo lo contrario, ha realizado todas las gestiones útiles que han estado a su alcance para solucionar las cotizaciones previsionales adeudadas, considerando el contexto de déficit presupuestario crónico de que adolece la Municipalidad de Lampa y, en particular, su Corporación Municipal de Desarrollo Social.

Como conclusión de la presente causa, el Tribunal podrá apreciar el evidente interés final de este requerimiento, que no es más que una apuesta de los concejales denunciados de intentar dañar la honra y reputación de su representada, ante su posible reelección en las próximas elecciones municipales, considerando la amplia mayoría democrática con la que fue electa en su cargo.



Adicionalmente, señalan que agregarán algunas observaciones generales respecto de la gestión y condiciones a que se vio enfrentada la Alcaldesa al momento de asumir su mandato y que con mucho esfuerzo ha logrado revertir dicha situación.

Desarrollando las ideas antes expresadas, expresan lo siguiente:

En primer término, el requerimiento es impreciso, contiene errores de forma evidentes, no es prolijo y en algunos casos, ininteligible. Señalan que los requirentes sostienen que su representada debe cesar en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad de Lampa, por incurrir en la causal de notable abandono de deberes, porque en su calidad de Presidenta de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa no habría pagado "íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal."

Desde la página 3 a la 12 del requerimiento se acompañan diversas tablas de los establecimientos en que trabajan las supuestas personas afectadas. Sin embargo, si se revisan esas tablas, se podrá apreciar que existen varios espacios en blanco. Tan grave es dicha situación, que en dichos espacios se debiese demostrar los meses que supuestamente se adeudan de sus cotizaciones y además el monto exacto de la deuda, pues el daño debe ser cierto.

A modo de ejemplo indican que, en los casos de Barraza Marchant Rossana, Elgueta Escobar Sara, Escobar Galván Marcela, Espinoza Santana Cyntia, Hormazábal Aros Angélica, Pérez Farías Mercedes, Pinto Báez Catherine y Vásquez Soto Carolina, no se indica el monto de su deuda; que para Castro Volta Doris, Cornejo Garcés Katherine, Domínguez Cortes Denisse, Rubilar Rojas Gabriel y Srur Moya María Isabel, no se indican los meses sin cotización y tampoco el monto de su deuda y siendo así, el libelo es inepto, en conformidad con el artículo 17 de la ley N° 18.593, pues carece de la información "precisa y circunstanciada" necesaria para que su representada pueda ejercer su derecho a la defensa, en los términos establecidos tanto en la Constitución Política de la República como en nuestra normativa legal. En otras palabras, el supuesto daño de las personas indicadas en la tabla incorporada en el requerimiento, no es cierto, sino que ficticio, por lo que su representada no puede hacerse cargo de efectos hipotéticos.

Invocan que, del libelo se desprende que los requirentes consideran que el no pago de las cotizaciones previsionales "constituye una causal objetiva de notable abandono de deberes", razón por la cual solicitan, se imponga la sanción pedida principal o subsidiariamente.



Sin embargo, agregan, olvidan que como regla general, el sistema de responsabilidad administrativa es de carácter subjetivo, lo que supone que el acusado haya actuado con culpa o dolo. Además, conforme a la presunción de inocencia prevista en la Carta Fundamental, es de cargo de quien alega la infracción probar que la acción u omisión fue dolosa o culpable.

El libelo es inepto en su concepto, pues no cumple con el artículo 11, toda vez que la dirección que señalan en lo principal de su demanda, es el domicilio de la Municipalidad de Lampa y los concejales municipales no tienen la calidad de funcionarios municipales -si bien cumplen una función pública- de modo que no pueden tener domicilio en dicho establecimiento.

Piden rechazar la demanda interpuesta, por carecer tanto de formalidades al momento de presentar el libelo y por no configurar la causal de notable abandono de deberes por parte de su representada.

Al efecto señalan que luego de una revisión exhaustiva de los antecedentes aportados por el requirente y contrastados con los datos y documentos que tiene la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, es posible constatar que respecto de a lo menos 36 personas de las individualizadas en la demanda, se mantienen deudas menores a lo que menciona el requerimiento. Más aun, del total de las personas con datos incompletos en las tablas que elabora el demandante, es posible constatar que a nueve de estas no se les adeuda nada. Que en 7 casos, el rut de las personas indicadas en la demanda es erróneo. En el caso de 27 de las personas signadas en la demanda, de manera inexplicable, sus cotizaciones previsionales ascienden exactamente a \$100.000, lo que es estadísticamente imposible, pues sus sueldos no permiten ese cálculo.

Que esa es la calidad de los supuestos "datos" y "antecedentes de hecho" que fundan el requerimiento. Que lo que hace el demandante es una construcción ficticia de la realidad, con el fin de impresionar al Tribunal y que los "datos" que utiliza para fundar su demanda, no es más que "pirotecnia política".

Enseguida, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N° 29.699 del año 2015, afirma que la Alcaldesa no tiene la calidad de funcionaria municipal, por lo que no podría vulnerar los deberes de aquellos que tienen tal calidad, como lo reclama el requirente.

En cuanto a las dos sentencias del Tribunal Calificador de Elecciones citadas por el requirente, afirman que en ellas se puede leer que el requerimiento ha sido rechazado y que es contradictoria la cita de dichas sentencias con lo invocado por ellos, porque primero aceptan que en el presente caso el incumplimiento de obligaciones, los desórdenes administrativos o faltas reiteradas no tienen la entidad exigida por la ley y la jurisprudencia,



por lo que no son susceptibles de ser subsumidas en la causal de marras, para luego señalar lo contrario y que tal contradicción del demandante no solo es evidente, sino que impide el derecho a defensa.

Invocan además que resulta de manifiesto que el libelo del demandante contiene una serie de errores, imprecisiones y una directa intencionalidad de mancillar el nombre y reputación de su representada, haciendo vinculaciones que no corresponden y generando una realidad paralela, donde existiría "desorden administrativo" y "faltas reiteradas" que no existen.

En segundo término, en cuanto a la legislación relativa a la causal invocada y en particular, en lo que dice relación con el no pago de las cotizaciones previsionales, señalan que no se cumplen los requisitos normativos que la configurarían. Que, en primer lugar, la invocada es una causal específica dentro del tipo genérico de notable abandono de deberes, que exige una intencionalidad del acusado (es decir, no es una causal objetiva). En segundo término, para su configuración se debe demostrar contumacia en el no pago de las mismas, y en tercer lugar, el incumplimiento de la normativa previsional debe ser notorio, grave, evidente y debe causar un grave perjuicio a la comunidad, lo que según el análisis que hace en el próximo capítulo, no se desprende de ninguna manera y que lo acreditarán en la etapa procesal correspondiente.

Que en lo relativo a la Constitución Política de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico y límite del poder político, exige que toda actuación de cualquier órgano del Estado sea fiel reflejo del principio de legalidad. Ello quiere decir que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular, dentro de su competencia, y en la forma prescrita por la ley. Que, como manifestación del principio de legalidad, el inciso 1º del artículo 118 de la Constitución Política de la República estatuye a una autoridad, el Alcalde, que tiene como competencia "la administración local de cada comuna". En seguida, y luego de haberse establecido la autoridad y el ámbito de competencia en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, el artículo 125 delega en el legislador orgánico la forma que debe adoptar el ejercicio de la administración local, así como también, las causales de cesación en el cargo de los Alcaldes. La ley a la que se refiere el artículo 125 de la Constitución es la Ley Nº 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades, que en seguida pasan a revisar.

Que en cuanto a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el artículo 56 de la ley Nº 18.695, establece que el Alcalde es la autoridad máxima de la municipalidad, y en mérito de ello, tiene a cargo la dirección y administración de esta. La citada disposición, además de imponer la autoridad del Alcalde, establece que las decisiones que este adopte, deben ser aprobadas por un Concejo Municipal. Que esta disposición es fundamental, pues



la LOCM hace partícipe de la administración y dirección de la Municipalidad al Concejo, por lo que las decisiones financieras adoptadas por el Alcalde se encuentran respaldadas jurídicamente en la aprobación que recibieron estas en el referido Concejo.

Que ello implica dos cosas: primero, los concejales sabían o debían saber la situación financiera que atraviesa la Corporación de Desarrollo Social de la Municipalidad y, segundo, las decisiones de utilización de los recursos municipales, y también de aquellos referidos a la subvención escolar, fueron adoptados con el acuerdo de la mayoría de los concejales. Ello -agregan- llama poderosamente la atención, pues en esta oportunidad, los concejales firmantes han decidido olvidar que ellos son partícipes de la administración y dirección de la Municipalidad, para imputar el déficit financiero de esta solamente a su representada.

Que, en su opinión y de la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda el notable abandono de deberes, es necesario que se configuren los siguientes requisitos:

- a. Transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
- b. Aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
- c. Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o trabajadores de los servicios traspasados en virtud de los dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Que, tal como lo anotan más arriba, el abandono de deberes, por definición, supone que la autoridad no haya hecho aquello que conforme a la ley debe hacer, inacción que debe ser notable, sin causa justificada, ni razón alguna que lo excuse.

Invoca en favor de su posición la sentencia rol 26-2010, en la que el Ministro de la Excma. Corte Suprema don Haroldo Brito Cruz, señaló, a propósito del "notable abandono de deberes, ante la falta de norma que la defina, el concepto ha sido establecido por la jurisprudencia electoral, entendiéndose que un alcalde incurre en notable abandono de sus deberes, cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública, de un modo grave o reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local", para luego señalar que: " ... las actuaciones del alcalde deben ser relevantes o de una entidad o gravedad tal, que conduzcan indiscutiblemente a un entorpecimiento grave de las



actividades del municipio, en desmedro de los intereses de los habitantes de la comunidad. La sanción de destitución de un alcalde es la más grave establecida en el ordenamiento jurídico electoral, de modo que se sostiene que ella es una sanción de última ratio, esto es, sólo para los casos en que el sistema jurídico no prevea otro mecanismo mediante el cual hacer efectiva la responsabilidad en que hubieran incurrido estas autoridades. De allí que la interpretación de las normas que la configuran deba ser estricta y no admite extensiones por analogía y que esta acusación ha sido prevista por el legislador para los casos en que la conducta de un alcalde que incurra en una grave falta a la probidad administrativa o constituya un abandono de deberes que sea notable, cause un daño relevante a la marcha regular del municipio, al patrimonio y finanzas municipales o a la satisfacción de las necesidades de la comunidad local. La sentencia concluyó que "nada de lo cual se observa en las acciones y omisiones atribuidas a la Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca como generadoras de responsabilidad administrativa."

Que lo anterior se ve refrendado por la sentencia en causa rol 14/2010, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones - citada por la propia parte recurrente - que sostiene que: "Este Tribunal es de parecer que las faltas en que ha incurrido el Alcalde no son de la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes, toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputable por sí solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyan un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad, todo lo cual en el caso de autos no se reúnen."

Invoca además la parte recurrida, la sentencia rol N° 26, de 2011, que ha ratificado el sentido restringido de la causal de notable abandono de deberes, sentenciando que: "El Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas".

Agregan que este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana ha sostenido, en causa rol 1693-2015, que cuando estamos frente a la causal de la letra c) del artículo 60 de la ley N° 18.695, en relación con el "no pago de manera íntegra y oportuna de



las cotizaciones previsionales", esta debe estar bajo el supuesto que tal deber haya dejado de cumplirse de manera inexcusable.

Señalan a continuación que es importante reflexionar un momento acerca de la causal imputada y las palabras que usa el legislador para establecer esta causal; debe existir, en primer lugar, un deber del Alcalde y no de otro funcionario. En segundo lugar, debe existir abandono. De acuerdo a la RAE, "abandono" es 1. Dejar, desamparar a alguien o algo. 2. Dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., emprendido ya. Esto quiere decir que para que exista abandono, la Alcaldesa debe dejar de hacer sin justificación algo que tiene el deber de hacer. Por último, la norma exige que el abandono de deberes sea "notable", que de acuerdo a la RAE, significa "1. Grande y sobresaliente, por lo cual se hace notar." Esto quiere decir que el abandono tiene que tener tal entidad, que sea evidente, sobresaliente.

Que, haciendo eco de esta calificación, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones y la Contraloría General de la República han puesto una serie de exigencias para que se configure un "notable abandono de deberes". Ha dicho el primero, en el juicio en contra el Alcalde de La Florida señor Rodolfo Carter, que "notable abandono de deberes es la ocurrencia reiterada de actos que den lugar a una conducta grave y permanentemente reprochable, al extremo de impedir o dificultar de manera ostensible el normal funcionamiento del municipio, dando lugar al incumplimiento de sus labores esenciales."

Que, en definitiva, su representada en ningún período de su mandato se ha excusado de cumplir con sus obligaciones, ni mucho menos se ha apartado de su función pública como Alcaldesa, pues se comprobará que ha realizado todas las gestiones posibles para pagar las deudas provenientes de cotizaciones previsionales.

En cuanto a la Doctrina aplicable, esta sería concordante con la jurisprudencia. En efecto, el profesor Francisco Zúñiga Urbina, en su trabajo de 2001 "Jurisprudencia acerca del notable abandono de deberes del alcaide", en Revista de Derecho de Valdivia, vol. XII. Pp. 245-251, sostuvo que: el "notable abandono de sus deberes" en cuanto causal de responsabilidad administrativa, que conlleva la remoción en el cargo, es al igual que la figura iuris histórica de la "remoción", un concepto con contenido jurisprudencial y doctrinario.

A la luz de la jurisprudencia de los órganos de Justicia Electoral habrá notable abandono de deberes cuando el alcalde infrinja las normas constitucionales y legales que regulan sus deberes y atribuciones, infracción que redunde en detrimento patrimonial para el ente público y que sea fuente de preocupación de la opinión pública local. Del modo expuesto, para configurar el "notable abandono de sus deberes" se requiere la existencia de hechos o irregularidades que, de modo singular o relacionado con otros hechos, importen infringir la legalidad objetiva sobre deberes y atribuciones de los alcaldes. De este modo, debe ponderarse al encuadrar las acciones u omisiones como "notable abandono de



deberes", su gravedad o entidad, la pluralidad de hechos, la notoriedad pública, el perjuicio del desarrollo comunal" (S.T.C.E. Rol N° 8- 94, y S.T.E.R IX Región, Rol N° 228, confirmada por S.T.C.E. de 28 de junio de 1994).

Que el profesor de Derecho Municipal, don José Fernández Richards, en su trabajo "Concepto de notable abandono de deberes para los efectos de remoción de un alcaide", Gaceta Jurídica N° 224,1999, pp. 103-106, ha sostenido una idea similar. Ha dicho que concurre la causa cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones en forma que se haga notar, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y continua, provocando una grave perturbación o paralización de las actividades municipales.

A continuación, la parte requerida, desarrolla un Capítulo IV de su defensa, en la que expone que el requerimiento no puede prosperar, primero, por aplicación de la cosa juzgada y segundo, por no cumplirse con los requisitos que configuran la causal de notable abandono de deberes.

Que en cuanto a lo primero, alegan que la causa por la cual se denuncia a su representada ya fue conocida y resuelta, siendo absuelta: Que acerca del efecto de cosa juzgada formal y material que impiden que se conozca nuevamente de estos antecedentes, invoca que el 3 de julio de 2015, un grupo de concejales de la Municipalidad de Lampa interpusieron un requerimiento de cesación en el cargo en contra la Alcaldesa de la Municipalidad de Lampa, por la causal de notable abandono de deberes, fundado en el hecho de adeudarse cotizaciones previsionales a algunos trabajadores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, causa rol N° 1693/2015, de este Segundo Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana. Que, en ese anterior requerimiento, uno de los capítulos por los cuales se solicitaba el cese de funciones era precisamente el no pago de las deudas previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores de los servicios traspasados de Salud y Educación, correspondientes al período de 2013, 2014 y 2015.

Es decir, se hizo referencia, a la misma causal de cesación de funciones que el requerimiento presentado, en esta oportunidad, por el abogado Gabriel Osorio, en representación de los Concejales de Lampa. Sin embargo, este Tribunal rechazó el requerimiento de ese entonces y, en definitiva, su representada fue absuelta y dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Que especificando lo anterior, agrega que con fecha 3 de julio de 2015, los concejales Domingo Gonzáles y Juan Antonio Amigo, interpusieron requerimiento de remoción de la misma Alcaldesa por notable abandono de deberes y de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, establecidas en la letra e) del art. 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Como se aprecia, la demanda en ese momento era incluso,



más amplia que le interpuesta actualmente. Que en el capítulo 11.1 de ese requerimiento, se señala que "en el periodo de mayo de 2013 a mayo de 2014, se adeudaban \$97.483.11.- por concepto de cotizaciones impagas". En ese requerimiento también se sostuvo que el no pago de las cotizaciones previsionales, constituye una causal objetiva de infracción que "basta" para configurar el notable abandono de deberes. En esa oportunidad se dijo: la sola circunstancia en análisis, por si sola, constituye causa suficiente para la remoción de la Sra. Alcaldesa de Lampa, por cuanto objetivamente configura la causal de notable abandono de deberes. Establecidos los hechos y la causa a pedir que tiene el requerimiento en esa oportunidad, el tribunal resolvió absolver a su representada.

Que, contrastando estos elementos con el requerimiento de autos, en esta oportunidad cinco concejales han formulado un requerimiento de cesación del cargo de la Alcaldesa por notable abandono de deberes. Se trata, en este caso, de la misma persona. De esta manera, se cumple con la identidad de partes. Se trata, además, de la misma causa de pedir; letra e) del artículo 60 de la ley N° 18.695, por notable abandono de deberes, al no existir pago íntegro y oportuno de las cotizaciones de los trabajadores de servicios traspasados de Salud y Educación, y en particular - dice el requerimiento de autos, en la pág. 16- desde el año 2012 hacia adelante. Eso comprende, naturalmente los años que ya fueron denunciados en el requerimiento anterior, esto es, 2012, 2013, 2014 y 2015. Por último, agrega, el objeto del requerimiento es el mismo; el cese de funciones por notable abandono de deberes de la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Lampa.

Que como se aprecia, lo que pretende el requirente es volver a discutir sobre hechos, fundamento y causa a pedir ya resueltas por este Tribunal, lo que atenta expresamente contra el efecto de cosa juzgada que tienen las sentencias firmes y ejecutoriadas, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. Debido a lo anterior, solicitan que el requerimiento sea rechazado por existir cosa juzgada.

Alegan que no existe notable abandono de deberes por no pago de las deudas previsionales, pues no concurren los requisitos que configurarían dicha causal. El requerimiento sostiene que su representada habría incurrido en tal causal por mantener impagas cotizaciones previsionales de algunos trabajadores dependientes de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, que en el libelo se indican. Que sobre este punto y como cuestión previa, su parte reconoce que la Corporación, específicamente en los sectores de Educación y Salud, adeuda pagos previsionales, por no contar con los recursos necesarios para hacer frente a esas deudas y mantener en funcionamiento los establecimientos de ambas áreas. No obstante, se debe ser igualmente categórico al señalar que, a la fecha, la deuda ha sido disminuida considerablemente. Niega de forma categórica que la referida deuda configure la causal invocada, pues para que proceda, es necesario que



haya inexcusabilidad y contumacia en el no pago, que no se cumplen en el caso de autos. En respaldo de lo anterior, estiman importante recordar que en la sentencia rol N° 1695 de 2015, se sostuvo que la deuda previsional que los requirentes reprochan - y que es la misma de esa oportunidad- corresponde a saldos históricos o de arrastres, generadas desde varios años antes de que su representada asumiera el cargo de Alcaldesa. Incluso, si se observa en el listado que los requirentes acompañan, se señala que existen deudas del año 1997, esto es, más de 10 años antes de que ella asumiera.

Agregan que, a pesar del injusto ataque de los requirentes, su representada ha puesto todos los esfuerzos para revertir dicha situación y en consecuencia, ha logrado disminuir la deuda notoriamente. Por tal razón, los órganos del Estado que proveen de fondos para mantener los Servicios de Salud y Educación en la Municipalidad, han celebrado una-serie de acuerdos que permitirán, de manera paulatina pero constante, solventar el pago de las deudas previsionales. De haber una deuda injustificada, los referidos servicios no harían esta contribución; su aporte es un reconocimiento a la gestión de la Alcaldesa. Para apreciar en su real dimensión lo anterior explican de manera general la situación financiera de la Corporación, específicamente en las áreas de Educación y Salud. Luego, explican las razones por las cuales existe déficit financiero y, por último, exponen cuáles han sido los esfuerzos constantes que ha realizado la señora Ortúzar para regularizar la situación de los trabajadores con cotizaciones previsionales impagas. Enfatizan que su representada de modo alguno se ha excusado de no cumplir con sus obligaciones como Alcaldesa, sino que todo lo contrario, desde que asumió como tal, ha hecho todo lo posible para mejorar, reparar y regularizar la situación de los trabajadores de las áreas señaladas.

En seguida describen, en el Área de Educación, que el servicio educacional que presta la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa se financia por cuatros fuentes de financiamiento, esto es:

- Subvención General,
- Subvención de Educación preferencial,
- Subvención del Programa de Integración Escolar, y
- Aporte municipal.

Son estos fondos y no otros los que sirven para el pago de las remuneraciones y las cotizaciones previsionales de los trabajadores. Todo ello, es de público conocimiento, y debe ser absolutamente conocido por los concejales firmantes de este requerimiento.

A continuación exponen en una tabla, en la que se ven los ingresos y los gastos en educación desde el período del 2012 hasta el 2018, que esos recursos son absolutamente insuficientes y que se debe considerar que la mayor parte de los gastos en educación y salud, de la comuna, se realizan para pagar remuneraciones, considerando que estos



representan entre el 85% y el 90 % del gasto total, lo que evidencia con otro cuadro, en el que se apreciaría que los gastos en remuneraciones generan un déficit anual en educación. Más aun, de acuerdo con los antecedentes que conocen, sobre todo en el año 2107 y 2018, se han generado déficits mensuales para completar incluso el pago de las remuneraciones y no ya solo de las deudas previsionales. Que nada de esto se debe a la gestión de la Alcaldesa, sino que a los pocos recursos con los que cuenta para educación que no alcanzan a financiar todo el servicio educativo; la deuda previsual existente en la comuna genera un total de retenciones previsionales en el Ministerio de Educación por \$ 4.012.970.894 en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2019. Que este déficit, además, se debe en parte a la serie de retenciones judiciales, por embargo, que alcanzan la suma de \$ 619.327.985. Estas retenciones, obedecen precisamente a demandas laborales y previsionales de los trabajadores, que buscan el cumplimiento de sus contratos. Que todo ello se debe, además, a la Declaración y No Pago de la previsión y la no presentación a la Secretaría Regional Ministerial de Educación del formulario N°30. Ello implica, que la Seremi de Educación retenga una serie de pagos a la Corporación Municipal, incorporando a su contestación un nuevo cuadro con el detalle de retenciones.

Sin embargo, agrega, con el objeto de revertir dicha situación y que los fondos retenidos por el Ministerio de Educación pudieran ocuparse, es que el 25 de abril de 2018, el Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, envió el Ord N° 108/2018, a la Secretaría Ministerial Regional del Ministerio de Educación, solicitándose deje sin efecto un conjunto de retenciones de subvenciones correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2017, que totalizaban un monto total de \$422.872.225, cuyo objeto final es poder pagar oportunamente las cotizaciones previsionales del sector de educación y que precisamente corresponde exactamente al monto destinado al pago de dichas cotizaciones. En el mismo sentido, recientemente, el 16 de mayo de 2019, la Corporación Municipal de Desarrollo Social y los trabajadores del área de Educación de Lampa, celebraron un acuerdo, en la Notaría Gilda Miranda Córdova, Segunda Notaria de Colina, repertorio N° 539-2019, así como también un anexo de propuesta de pago, que establecen el siguiente plan de pago de las deudas previsionales, basadas en los puntos que a continuación señalan. Dice el acuerdo que la Corporación suscribió con la Dirección de Educación Pública un Convenio de Transición que permitirá la utilización de aproximadamente el 85% del FAEP 2019 y sucesivos; esto es, años 2020 y 2021, para el pago de cotizaciones adeudadas, resultando de ello, una inyección de al menos 900 millones anuales provenientes del FAEP en un período mínimo de 3 años, destinados al pago de cotizaciones previsionales adeudadas, Ahorro Previsual Voluntario, Seguro de Cesantía, ISAPRE, FONASA, Mutuales de Seguridad. La Corporación se compromete con aportes municipales y recursos propios a ir cubriendo con



la suma de 400 millones de pesos anuales el pago de cotizaciones previsionales adeudadas, lo que se extenderá a los años 2019, 2020 y 2021. La suma de recursos recuperados anualmente por la liberación de retenciones de subvención escolar de parte del Ministerio de Educación, será destinado íntegramente al pago de la deuda, esto ocurrirá una vez pagadas las cotizaciones y efectuada la liberación de 350 millones de pesos, aproximadamente y lo mismo sucederá durante los meses de junio de los años 2020 y 2021. Es del caso señalar que el presente acuerdo es suscrito por el Presidente del Sindicato de Trabajadores SADE 1, SITEO, Presidente del Colegio de Profesores de Lampa y la SEREMI de Educación de la Región Metropolitana da fe de dicho acuerdo. Dentro de los beneficiados, se encuentran todos los trabajadores señalados por el requirente. El requerimiento usa a los trabajadores exclusivamente para destituir a la Alcaldesa, sin preocuparse de sus derechos. Todo lo anterior demuestra que la señora Ortúzar tiene no solo la intención y preocupación por los trabajadores de la referida Corporación Municipal, sino que ha tomado acciones concretas para cumplir adecuadamente con sus obligaciones y, en consecuencia, el funcionamiento de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa y con los derechos de sus funcionarios. Todo ello, en cumplimiento del principio de legalidad y la legislación laboral vigente y que, si existen deudas previsionales, ello obedece al déficit estructural que tiene la Corporación Municipal y que se ha tratado de suplir con recursos municipales y de otros órganos del Estado. Desde que la Sra. Ortúzar, junto a todo su equipo municipal, asumió su cargo, han hecho todos los esfuerzos económicos posibles para poder regular la situación en comento y, en definitiva, terminar con la deuda histórica del municipio, generada por un déficit financiero y por la falta de recursos disponibles. Pero a mayor abundamiento y para ilustrar a este tribunal, menciona los diversos convenios, cuya suscripción ha ayudado de forma tangible disminuir la deuda previsional:

- 1.- Acuerdo suscrito el año 2013, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y el Ministerio de Educación, Convenio FAGEM, Fondos de Mejoramiento de la Gestión Municipal de Educación, por el cual se recibió la suma de \$131.808.040, de los cuales \$78.628.019, fueron destinados a cubrir pagos previsionales.
- 2.- Acuerdo suscrito el año 2014, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y el Ministerio de Educación, Convenio FAEP, Fondos de Apoyo para la Educación Pública, por el cual el municipio recibió la suma de \$253.027.592, de los cuales fue autorizado a destinar \$139.980.075 a pagos de recursos humanos, dentro de ellos pagos a cotizaciones previsionales, además de \$259.538.888, con cargo al mismo programa, que el Ministerio destinó directamente a cubrir deudas previsionales.
- 3.- Acuerdo suscrito el año 2015, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y el Ministerio de Educación, Convenio FAEP, por resolución exenta N° 4.989, cuyo



objeto es destinar en el saneamiento financiero, como pago de deudas previsionales un porcentaje del monto ejecutado en pago de las cotizaciones previsionales.

4.- Acuerdo suscrito el año 2016, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y el Ministerio de Educación, Convenio FAEP, siendo uno de los objetivos el pago de las deudas previsionales IPS de los docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales municipales, ponderando un 34% de destinación de dicho financiamiento a este ítem.

5.- Acuerdo suscrito el año 2017, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y el Ministerio de Educación, Convenio FAEP, cuyo objeto es apoyar el funcionamiento de los servicios educativos, entregando el 20% del financiamiento al pago de cotizaciones previsionales personal de establecimientos educacionales de la comuna.

6.- Acuerdo suscrito el año 2018, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y el Ministerio de Educación, Convenio FAEP, siendo uno de los objetivos de dicho convenio es el cumplimiento financiero en materia educacional. Dentro de los cuales, se le transfiere \$1,065,520.000, y un porcentaje de dicha suma corresponde al pago de cotizaciones previsionales de los trabajadores de los establecimientos educacionales de la comuna de Lampa.

Recientemente, añade, se está tramitando el Convenio Plan de Transición entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, cuyos objetivos principales son facilitar la instalación del Servicio Local, mejorar la gestión de la educación municipal y equilibrar financieramente la provisión del servicio. Dentro de este Convenio, se establecerá que el traspaso de recursos será, principalmente para el pago de cotizaciones previsionales adeudadas.

Que en definitiva, luego de este acabado análisis, es posible concluir que la imputación realizada por el abogado representante de una parte de los concejales en ejercicio, no se condice con la real gestión de la Alcaldesa Graciela Ortúzar, se trata de una mezquina apreciación de los hechos, pues su representada ha realizado todos los esfuerzos posibles de disminuir y pagar totalmente las deudas provenientes de las cotizaciones previsionales de los trabajadores del área de educación, correspondiente de períodos de arrastre histórico de deudas, por la falta de recursos que tiene la municipalidad. En otras palabras, y en conformidad a la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable, en el caso de autos no hay notable abandono de deberes, pues nuestra la requerida en ningún minuto ha dejado de cumplir su obligación como Alcaldesa.

Posteriormente, refiriéndose al Área de Salud, agrega que es importante señalar que el Estado crea un sistema de financiamiento a través de una subvención, compuesto por el aporte per cápita, que consiste en el pago por usuario FONASA inscrito válidamente en la



comuna. Sin embargo, al igual a lo que ocurre en educación, la Municipalidad de Lampa comprometida con la entrega de un servicio de calidad y efectivo, ha tenido que complementar la subvención señalada, toda vez que el per cápita no considera los gastos operacionales y de mantención que el funcionamiento del sistema demanda. Se paga por demanda, pero ese pago no cubre los gastos fijos del servicio.

Que, a pesar de ello, y a lo sostenido por el abogado requirente, la Alcaldesa ha realizado todas las gestiones posibles para eliminar las deudas previsionales de los trabajadores del área de salud. Tanto es así, que mediante Resolución Exenta N° 2.297, del 24 de agosto de 2018, aprobó un contrato mandato suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Norte y la I. Municipalidad de Lampa. En ese acuerdo, el Servicio de Salud realiza aportes y transferencias regulares contempladas en el artículo 49 de la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Metropolitana, a la I. Municipalidad de Lampa, la que posteriormente las transfiere a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, para el pago de las deudas previsionales de ese servicio.

Que esas deudas se deben, en gran medida, como ocurre en educación, con la retención de la cantidad de \$1.032.628.987, correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2017 y de abril a junio, de 2018. Con esos fondos, se podría pagar gran parte de las deudas previsionales que denuncia el requirente, sin embargo, esa retención todavía está vigente.

En razón de ello, la Municipalidad le encargó con fecha 31 de julio de 2018, al Servicio de Salud, que realice el pago e imputación de dichos montos a aquellas deudas previsionales de los trabajadores del área de salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, y que, según sus antecedentes, aun no ocurre. Es más, se evidencia el trabajo constante por parte de la Alcaldesa para solventar, y en definitiva, pagar las deudas de las cotizaciones previsionales de los trabajadores del área de salud. Pero la Alcaldesa no puede sacar fondos de su bolsillo, para pagar una deuda histórica de la Municipalidad/Corporación. Adicionalmente, mediante el convenio suscrito con el Servicio de Salud Metropolitano Norte, el 16 de mayo de 2019, la Corporación Municipal de Desarrollo Social y los trabajadores del área de Salud de Lampa, en la Notaría Gilda Miranda Córdova, Segunda Notaria de Colina, repertorio N° 540-2019, se alcanzaron los siguientes compromisos:

- En el marco el cumplimiento de la ley N° 19.378, en lo que se refiere a monto de subvención per cápita retenido por parte del "Servicio de Salud Metropolitano Norte, existiendo a la fecha el monto disponible de \$510.000.000 (de quinientos diez millones de pesos) los que serán destinados a partir del mes de mayo, en forma exclusiva para el pago previsional, para lo cual se cuenta con mandato suscrito por la Alcaldesa y el Director de este



Servicio de Salud, para ser efectivo el procedimiento de pago bajo la responsabilidad directa del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

- Se hará efectivo el monto de \$ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos) de aporte municipal, según el presupuesto Municipal, para el pago de cotizaciones previsionales adeudadas, las que serán pagadas en partes iguales, los meses de agosto y octubre del año 2019, lo que se extenderá a trescientos millones de pesos, durante los años 2020 y 2021, respectivamente, en forma exclusiva para el pago.

Que, de acuerdo a estos antecedentes, decir que existe abandono de deberes es casi irrespetuoso. Los antecedentes demuestran que existe gestión de los recursos existentes y búsqueda de vías de mejorar la situación de los trabajadores, pero en ningún sentido, abandono de deberes. Pero, además, y al igual que como ocurre en educación, dicho Convenio es una manifestación del Servicio de Salud Metropolitano Norte de la confianza que tienen en la gestión de la Alcaldesa.

Por último, agrega la parte requerida en cuanto este tema, en ese acuerdo participan los representantes de los trabajadores señalados por el abogado requirente, por lo que estos suscribieron ese acuerdo con la Corporación representada por la Alcaldesa, y que contempla un plan de pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

Este Convenio evidencia la intención por parte de la Alcaldesa de regularizar la situación de las cotizaciones previsionales impagas de los trabajadores del área de salud. Con ello se desprende que la conducta de la Alcaldesa es manifiestamente diligente en el ejercicio de su cargo, ha hecho todo lo que se encuentra a su alcance, para pagar -como lo ha venido haciendo- las deudas previsionales de los trabajadores de la Corporación y que vienen de años. Es decir, no existe solo una preocupación por parte de nuestra representada de pagar las cotizaciones previsionales adeudadas, sino que hay hechos concretos que demuestran el cumplimiento del deber encargado por la LOCM y la legislación laboral. En definitiva, se aprecia que, de modo alguno, concurren los requisitos para que se configure la causal de notable abandono de deberes por parte de la Alcaldesa.

Como acápite final de contestación al requerimiento, la parte requerida hace algunas observaciones generales, para poner en contexto al Tribunal sobre la situación de la Comuna. Según un estudio de vulnerabilidad realizado por la Intendencia Metropolitana, del año 2014, situó a la Comuna de Lampa como la segunda comuna en el listado de prioridad social de 2014, el cual determina aquellos sectores de la región que deben ser sujetos a una inversión social para cumplir con el principio de equidad y permitir su desarrollo armónico y sustentable. Que, en ese contexto, y basta solo hacer un recorrido a la Comuna, para percatarse que la señora Alcaldesa ha mejorado notablemente las condiciones materiales y sociales de dicha comuna. Ha mejorado la atención en los Servicios



de Salud, ha mejorado la calidad de la educación, se han implementado una serie de áreas verdes, todo lo que mejora la calidad de vida de los habitantes de Lampa.

Que estas mejoras han influido sustancialmente en los resultados electorales de su representada. Nada explica que haya sido reelegida por tres periodos consecutivos, si su gestión -como dice el requirente- fuera deficiente, hubiese corrupción o desorden administrativo. Es decir, la señora Ortúzar Novoa ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como Alcaldesa, pues, pago las cotizaciones previsionales de algunos de los trabajadores señalados en el requerimiento, está en proceso de pago de las cotizaciones previsionales de los mismos y por último, está generando todas las gestiones para que se solucionen dicha situación, que por lo demás, se han producido por una deuda de arrastre. Que en atención a lo expuesto, y a que su representada ha realizado todo lo que la Constitución y la ley le permite, así como también, ha realizado todas las gestiones posibles para subsanar el déficit presupuestario de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, tanto es así, que a la fecha ha pagado y además se encuentra en vías de regular la situación de las personas aludidas en este requerimiento, y que por ningún motivo se configura la causal de notable abandono de deberes, pues sí está cumpliendo con sus obligaciones.

Pide, en la parte petitoria, el rechazo del requerimiento en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas, por los antecedentes y fundamentos expuestos o por los que el Tribunal determine conforme a derecho.

**Tercero:** A fojas 60 se dio traslado al requirente de las excepciones de ineptitud del libelo y cosa juzgada planteadas en los acápites I y IV Sección 1 de la contestación.

**Cuarto:** A fojas 61, la parte requirente, evacuando el traslado a las excepciones opuestas, señaló lo siguiente: I.- Respecto de la ineptitud del libelo, en primer lugar reitera que el libelo solicita la cesación en el cargo de alcalde por el no pago reiterado, en forma íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales de los funcionarios de los servicios traspasados, porque es la ley la que lo señala como un deber específico para el alcalde, incumplido por la requerida, por no haber velado por el cabal y oportuno cumplimiento de tal obligación. En segundo lugar, agrega que los montos contenidos en las tablas del requerimiento se han incrementado a lo menos por los intereses y reajustes. Que efectivamente existe error de tipeo en la última tabla correspondiente al Servicio de Salud traspasado, por lo que agrega una nueva tabla, corregida, agregando que la exposición en tablas del requerimiento es meramente ejemplar, para personificar el drama que lo alegado implicará para los funcionarios en tanto sus futuras pensiones se verán profundamente menguadas. Que se sostiene claramente que existe un incumplimiento de casi 8 años en el pago de las cotizaciones previsionales. II.- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, alegó



que el anterior proceso contra la misma alcaldesa se refirió a múltiples cargos entre los que estaba el no pago de cotizaciones previsionales de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa por un monto de sólo \$97.483.117 y que el tribunal no consideró la falta de suficiente entidad, absolviendo del cargo a la requerida. Que, sin embargo, se plantea la pregunta si dicho fallo autoriza a la requerida para vulnerar su obligación de pago en adelante, si la autoriza para incumplir la ley sin incurrir en responsabilidad administrativa. Que dicho argumento de la requerida no resiste análisis y tanto es así, que no se hace cargo de las deudas que la Corporación tiene para con sus funcionarios con posterioridad a dicho fallo o fuera del contenido de ella y que, en esa parte al menos, no hay cosa juzgada. Que tampoco se expone un análisis pormenorizado que permita concluir que existe cosa juzgada, porque simplemente, no son los mismos hechos. Expone que el presente requerimiento trata de deudas por \$409.368.985 que se identifican en los cuadros y que se comprobará que la deuda multiplica varias veces dicho monto y que el Oficio 10340 de 8 de mayo de 2019 del Superintendente de Pensiones consigna una deuda por cotizaciones previsionales por \$4.393.864.223 al 31 de marzo de 2019 y que no existe cosa juzgada referida a tal deuda, que no solamente afecta a los funcionarios traspasados, sino también a sus familias y a los vecinos por las permanentes interrupciones de los servicios municipales por la desesperada situación de sus funcionarios, para terminar su exposición solicitando el rechazo de la excepción.

**Quinto:** Por resolución de fojas 64 se rechazó la excepción de ineptitud del libelo, toda vez que los listados contenidos en el requerimiento lo son a modo ejemplar, que, en todo caso, fue subsanado por el requirente y que la acción deducida recae en el no pago de cotizaciones previsionales y se dejó para definitiva la resolución de la excepción de cosa juzgada.

**Sexto:** A fojas 66 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de existir cotizaciones impagas de funcionarios de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa. Funcionarios afectados, meses a que corresponden, montos a que ascienden. 2.- Montos de las deudas previsionales producidas durante el período alcaldicio de la Sra. Graciela Ortúzar Novoa y pagos hechos en el mismo período. 3.- Efectividad que el no pago de las cotizaciones se debe a una transgresión inexcusable a las obligaciones que la ley impone a la alcaldesa Sra. Graciela Ortúzar Novoa.

**Séptimo: PRUEBA DOCUMENTAL DE LA REQUIRENTE:** a fojas 81 y siguientes, la parte requirente acompañó a los autos los siguientes documentos, los que por su volumen fueron incorporados en los Cuadernos de Documentos de la Parte Requirente, Tomos I a V: Certificado de Cotizaciones Previsionales de 22 de abril de 2019, de Mario Antonio Iturra



Briones, Carolina Alejandra Peña Bravo, María Elena Teresa Carlini y Ximena Hernández Espinoza, más un certificado de períodos adeudados de cotizaciones previsionales de esta última, de la misma fecha; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 16 de abril de 2019, de Jacqueline Hernández Vilchez, referida al período marzo 2015 a marzo 2019; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 27 de febrero de 2019 de Mariana Brito Allende; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 6 de marzo de 2019, de Daniela Muñoz Espinoza, Solange Naranjo Gómez, Sandra Pizarro Severino, Leonor Carvajal Herrera, más certificados de cotizaciones impagas de las dos últimas, de la misma fecha; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 5 de marzo de 2019, de Carlos Olivera Pérez y María Ordoñez Tobar; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 28 de septiembre de 2018, de Felipe Soto Urrea; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 21 de marzo de 2019, de Osvaldo Gómez Diedrichs; Certificado de Cotizaciones Previsionales e Informe de Deuda Vigente de cotizaciones previsionales, ambos de fecha 9 de mayo de 2019, de Margarita Quirilao Cachaña; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de Cotizaciones Previsionales impagas, ambos de fecha 29 de abril de 2019, de Osvaldo Davis Cáceres; Certificado de Cotizaciones Previsionales, Certificado de deuda vigente actualizada y Certificado de Cotizaciones en cuenta de ahorro voluntario, todos de 23 de abril de 2019 de Enriqueta Valenzuela Vargas; Detalle de deuda de cotizaciones previsionales de fecha 8 de mayo de 2019 de la funcionaria Viviana Toro; Certificado de Cotizaciones Previsionales de fecha 4 de marzo de 2019 de Viviana Toro Ramírez; Certificado de Deuda de Cotizaciones Previsionales de 13 de mayo de 2019 de María Albornoz Contreras; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de periodos no cotizados, ambos de 2 de mayo de 2019 de Rocío Collado; Certificados de Cotizaciones Previsionales y Certificados de Deudas Previsionales, todos de 2 de mayo de 2019, de María José Bobadilla Padilla, Andrea Miranda Osorio, Pedro Urra Sandoval, Francisco Soto Villagra; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 6 de mayo de 2019 de Kiara Silva Zuñiga, Francisca Saavedra Arcos y Sujey Vargas Salinas; Certificado de Deudas Previsionales de 2 de mayo de 2019 de Jimena Carmona Meneses, Marcelo Naranjo Díaz, Daniela Trujillo Iriarte; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 23 de abril de 2019 de Kimberly Ahumada Trigo, Auristela Beltrán Olivares, Jacqueline Vera Muñoz, Adriana Padilla Padilla; Informe de Cobranza Previsional e Informe de Periodos sin información previsional, ambos de 2 de mayo de 2019 de Gloria Arancibia Riveros; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de Períodos no cotizados, todos de 2 de mayo de 2019 de Ximena Bolta Meliqueo, Francoise González Astudillo, Claudia Gutiérrez Méndez, Valeria Urzúa Santander, Grace Ulloa Hidalgo; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 8 de noviembre de 2018 de Maria Briones Campos y Rosa Cartes Sepúlveda; Certificados de Cotizaciones Previsionales de



fecha 15 de abril de 2019 de Fernanda Calderón Pérez y Soraya Contreras González y certificados de períodos sin información de cotizaciones previsionales y de deuda de cotizaciones previsionales, de la misma fecha, de esta última; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 2 de mayo de 2019 de Gladys Cerda Benítez, Karen González Tamayo, Gladys Iturra Riquelme, Paola Osorio González, Bernardita Cárcamo Mancilla, Giovanna Ramírez Basoalto, Ibis Álvarez Osorio, Yaritza Fuentes Guerrero, Juan Concha Olivares, Deyse Hybett Bascur, Ignacio Cárdenas Pinto, Alejandra Rodríguez Alegría, Ana Salgado Betancourt, Zacarías Santis Santis, Alejandro Avecedo Acevedo, María Alvear Castro, Melissa Araya Venegas, Myriam Caroca Carrión y Leontina Gómez Torres; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 12 de octubre de 2018 de Claudia Cortés Herrera; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de Deudas Previsionales de 6 de mayo de 2019 de Ester Escobedo González; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de Deudas Vigente de Cotizaciones Previsionales de 17 de abril de 2019 de Berta Espinoza Sánchez; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 26 de marzo de 2019 de Liliana Fernández Hernández; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 18 de abril de 2019 de Francisco Fuentes Romero; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 24 de marzo de 2019 de Yohanna Gómez Rojas; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 10 de octubre de 2018 de Daphne Hernández Álvarez, María Herrera Arqueros; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de períodos no cotizados, ambos de 23 de abril de 2019, de Felisa Mercedes Lazcano; Certificado de Cotizaciones Previsionales de fecha 11 de octubre de 2018 de Roxana Mardones Jiménez; Informe de deuda vigente de 2 de mayo de 2019 de Ruth Mena Robledo; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 17 de abril de 2019 de Carolina Rodríguez Sepúlveda; Certificado de Cotizaciones Previsionales y Certificado de períodos no cotizados, ambos de 16 de abril de 2019, de Paulina Urbina Gómez; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 10 de octubre de 2018 de Alicia Magdalena Vergara Pozo; Certificados de Cotizaciones Previsionales y de Cotizaciones Previsionales impagas de 2 de mayo de 2019 de Francisco Soto Villagra; Informes de Cobranza Previsional de 2 de mayo de 2019 de María Pérez Peña, María Sepúlveda Cifuentes, Yasna Villalobos Carrillo; Certificado de Cotizaciones Previsionales e Informe de Cobranza Previsional de 2 de mayo de 2019 de Sofía Fuentes Guerrero; Informe de Cobranza Previsional de 30 de abril de 2019 de Ruth Lisperguer Ferrada; Certificados de Cotizaciones y de Cotizaciones Impagas de 2 de mayo de 2019 de María Ortega Troncoso; Certificados de Cotizaciones Previsionales y de Cotizaciones Impagas de 23 de abril de 2019 de Mariela Cancino Labrín; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 26 de abril de 2019 de Francisca Saavedra Arcos; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 16 de abril de 2019 de Eliana Cáceres Osorio, Jocelyn Elena Sandoval Sepúlveda, Erita Parada Cerda, Adriana Navarro



Elgueta, Claudia Montero Acevedo, Fabiola Terán Ortiz, Pedro Orozco Queipul, Constanza Salazar Vargas; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 22 de abril de 2019 de Guadalupe del Carmen Cáceres Osorio, María Berrueta Farías, Margarita González Zúñiga y Jarolt Matamoros Labarca; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 17 de abril de 2019 de Paola Martínez Santis; Certificado de Deuda de Cotizaciones Previsionales de 15 de abril de 2019 de Ana Quintanilla Jabre; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 21 de abril de 2019 de Valentina Tapia Brevis; Certificado de Deuda por Afiliado de 21 de abril de 2019 de Gabriela Osorio Uribe; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 15 de abril de 2019 de Robertina Vidal León, Francisca Margot Saavedra, Gladys Iturra Riquelme, Gloria Arancibia Riveros y Evelyn Jara Zúñiga; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 23 de abril de 2019 de Elena Nilo Sepúlveda y Betty Ávila Muñoz; Certificados de Cotizaciones Previsionales de fecha 8 de marzo de 2019 de Angely Cortés González, Eder Calvo Catano; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 11 de marzo de 2019 de Fernando Catalán Sepúlveda, Exequiel Orellana Vargas, Ivonne Leiva Pérez, Vanesa Natalia Figueroa Galaz, Rebeca Tamayo Vera y Ana Soto Fuentes ; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 4 de marzo de 2019 de David Ortega Acevedo; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 1 de marzo de 2019 de Pamela Palacios Munita; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 6 de febrero de 2019 de Edith Méndez Ruiz; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 12 de marzo de 2019 de Marianette Cortés Lizama y Sara Leiva Pérez, Raúl Gómez Escobar, Cecilia Hidalgo Serey, Fanny Pinto Gómez, Juan Fernández Cabello, Paula Díaz Herмосilla, Pamela Nuñez Farías, Madeleine Saavedra Sepúlveda y Daniela Romero Rodríguez; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 13 de marzo de 2019 de Juan Guerrero Torres, Claudia Arancibia Fernández, Olga Vargas Sepúlveda, Elizabeth Poblete Sánchez, Nataly Castillo Sepúlveda, Ximena Ferreira Cerda; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 14 de marzo de 2019 de Ana Mercedes Álvarez Tobar, Tamara Cea Fuentes, Sandra Meza Araneda; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 18 de febrero de 2019 de Luis Guzmán Gálvez; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 10 de marzo de 2019 de Héctor Mella Albornoz; Certificado de Cotizaciones Previsionales de fecha 14 de mayo de 2019 de Richard Pérez Gallegos; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 4 de noviembre de 2018 de Andrelina Muñoz Arancibia; Certificados de Deuda por Afiliado de 13 de marzo de 2019 de Rita González Ortega y Eva Soto Baeza; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 2 de marzo de 2019 de Alexis Jara González; Certificados de Cotizaciones Previsionales de fecha 26 de febrero de 2019 de Iris Muñoz Guzmán, Jacqueline Castro Díaz, María Arias Gallardo, Carolina Riveros Astorga, Nicole Pérez Abarca y Omar Riquelme Godoy; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 21 de febrero de 2019 de Augusto Henríquez Parada; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 27 de febrero de 2019 de Margarita Latorre



Aguirre, Claudia González Pérez, Claudia Millaquén Quidel, Lorena Benavides Salas, Ángela Bravo Guzmán, Jaime Pérez González, María Robles Lobos y Zunilda Urrea Tobar; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 24 de febrero de 2019 de María González Sepúlveda; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 18 de marzo de 2019 de Juan Arévalo de la Jara; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 20 de febrero de 2019 de Vania Rojas Tobar; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 4 de marzo de 2019 de Karen Rojas Rojas; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 28 de febrero de 2019 de Camila Soto Carmona; Certificados de Cotizaciones Previsionales de fecha 19 de marzo de 2019 de Myriam Reyes Miranda y Luis Núñez Botello; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 22 de marzo de 2019 de Yasna Osorio Armijo; Certificados de Cotizaciones Previsionales de 25 de marzo de 2019 de Graciela Rebolledo Camilo, Marcela Gutiérrez Soto ; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 21 de marzo de 2019 de Camila Bustamante Cifuentes; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 26 de marzo de 2019 de Irene González Parra; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 29 de marzo de 2019 de Vanessa Mora Guzmán; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 20 de marzo de 2019 de María Allende Gómez; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 31 de marzo de 2019 de Lorena Villalón Fuentes; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 9 de mayo de 2019 de Luis Castro Reyes; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 8 de mayo de 2019 de Osvaldo Davis Rubio; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 10 de mayo de 2019 de Manuel Gallegos Gallegos; Certificado de Cotizaciones Previsionales de 7 de mayo de 2019 de Máximo Orlando Morales López; copia de noticia de 5 de mayo de 2019 de Radio Cooperativa y Copia de noticia de 23 de Abril de 2019, obtenida del portal biobiochile.cl; A fojas 91 y siguientes, obra copia del Oficio 10340 de 8 de mayo de 2019, emanado de la Superintendencia de Pensiones, que contiene una respuesta de dicha institución al Directorio Comunal de Lampa del Colegio de Profesores y otras entidades, ante la solicitud de una nómina de afiliados de educación y salud que trabajan en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de dicha comuna, a quienes se les adeuden cotizaciones previsionales; a fojas 93 y siguientes, consta un informe del Instituto de Previsión Social, denominado "Consulta Seguimiento Deuda" de 04 de abril de 2019, del Rut deudor 70.954.200-1, que consigna un total de 300 deudas, por un "Monto Nominal Absoluto" de \$152.161.481, un "Monto Actualizado" de \$939.609.381, un "Monto Nominal Original" de \$291.069.949, un "Interés Insoluto" de \$669.852.319, un "Reajuste Insoluto" de \$42.534, un monto de "Gravámenes Congelados Actualizados" de \$117.249.554 y un "Monto Pagado" de \$154.839.078.

**Octavo:** Se acompañó, además, por la parte requirente, en el escrito de fojas 81 y siguientes, con el número 216, un pendrive, en que constaría un reportaje de Megavisión de 8 de mayo de 2019, sin que se señalara cuál es la relación de su contenido con la materia de



la causa y sin que se solicitara al tribunal la realización de la audiencia de percepción documental del artículo 349 bis del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un documento electrónico, motivos por los que se prescindirá de dicha prueba, al no estar incorporada en forma legal a la causa.

**Noveno: PRUEBA DOCUMENTAL DE LA REQUERIDA:** A fojas 100 y siguientes, rolan los siguientes documentos: 1.- copia del “Acuerdo entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y los Trabajadores del Área de Salud de Lampa”, protocolizado el 16 de mayo de 2019, con el Repertorio número 540-2019, en la Notaría de Lampa de doña Gilda Miranda Córdova; 2.- copia del “Acuerdo entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y los Trabajadores del Área de Salud de Lampa”, protocolizado el 17 de mayo de 2019, con el Repertorio número 540-2019, en la misma Notaría de Lampa; 3.- Se acompañaron copias del expediente rol 1693-2015 de este mismo tribunal, con las que se formaron los Tomos I a VII del Cuaderno de Documentos de la Requerida; A fojas 118 y siguientes, la requerida acompañó los siguientes documentos, que fueron incorporados en los Tomos VIII A XII del Cuaderno de Documentos de la Requerida: 1.- Copia de Certificado emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 10 de diciembre de 2019, que certifica que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, suscribió acuerdo de pago de cotizaciones previsionales devengadas y no pagadas entre el período febrero 2017 y abril 2019 inclusive, mediante pagaré N° 001.2018 con el cual está regularizando el capital de la deuda, intereses y multas; 2.- Copia de pagaré y mandato irrevocable N°01.2018, de 14 de octubre de 2019 de la misma Corporación, en favor de la Asociación Chilena de Seguridad, Cotizaciones Previsionales devengadas y no pagadas, entre febrero 2017 y abril de 2019, por \$ 561.336.202; 3.- Copia de Comprobante de Diario General Convenio N° 00013850 y N' 00015135, de fecha 29 de octubre y 26 de noviembre de 2019, respectivamente , que acredita el pago de las cuotas N' 1 y 2 del Convenio suscrito con la Asociación Chilena de seguridad referido previamente en punto 1; 4.- Copia de Transferencias bancarias números 7082429 y 7082997, ambas de fecha 29 de octubre de 2019 y por el monto de \$5.000.000, que respaldan el Comprobante de Diario General Convenio N\* 00013850; 5.- Copia de Resolución de Pago de Educación número 081, de 28 de octubre de 2019, por \$10.000.000; 6.- Copia de Transferencias bancarias números 7076613 y 7075655, ambas de 26 de noviembre de 2019, por el monto de \$5.000.000, que respaldan el Comprobante de Diario General Convenio número 00015135; 7.- Copia Resolución de Pago Educación número 207, de fecha 25 de noviembre de 2019, por el monto de 10.000.000; 8.- Copia Resolución de Pago Educación número 027, de 14 de octubre de 2019, por \$402.166.575, hecho al FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA) y que liquida parte de la deuda previsional con dicha institución; 9.- Copia de Comprobante de Diario General número 00013186, de 15 de



octubre de 2019, que respalda el egreso detallado en el punto anterior; 10.- Copia de Resolución Exenta N° 1272, de 21 de agosto de 2018 y N° 697, de 10 de mayo de 2019, ambas de la Dirección Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Norte, que contienen los contratos de mandatos otorgados por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa a dicho Servicio y en cuya virtud éste realiza, al ente Corporativo, retenciones de dinero con el objeto de regularizar la deuda que la referida comuna mantiene, por concepto de cotizaciones de seguridad social, con sus trabajadores de atención primaria. La primera de las resoluciones da cuenta de una retención de \$1.032.628.987 y la segunda, de una retención de \$427.812. 325; 11.- Copias de Comprobantes de Diario General números 00011323, 00011324, 000113345, 00011348, 00011367, 00011405, todos de 10 de septiembre de 2019; Comprobantes de Diario General números 00011406, 00011408, 00011409, todos de 11 de septiembre de 2019; Comprobantes de Diario General números 00011501 00011509, 00011510, todos de 13 de septiembre de 2019, y el Comprobante de Diario General N° 00012008 de 2019, todos respaldos de pagos realizados en virtud de los contratos de mandatos referidos en el punto anterior y que constan en Resolución Exenta N° 1272, de 21 de agosto de 2018, y en la Resolución exenta N° 697, de 10 de mayo de 2019, ambas de la Dirección Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Norte, acompañadas en el punto anterior; 12.- Copia de Comprobantes de Banco Estado de depósito de documentos, en cumplimiento de lo acordado por Res. Exenta 697, de 10 de mayo de 2019, de la Dirección Asesoría Jurídica del Servicio Metropolitana Norte, de fecha 17 de julio de 2019, a la cuenta N° 256811, por un monto de \$31.591.118, cuyo titular es ORPRO S.A., Rut N° 85.051.300-7; 13.- Copia de Liquidación N° 190506390, de 27 de junio de 2019, emitida por ORPRO S.A, correspondiente al cobro de deuda previsional de AFP CAPITAL 5.A., por el monto de \$31.591.118; 14.- Copia de comprobantes de fuera de plazo de AFP Capital de cotizaciones previsionales declaradas fondo de pensiones, seguro cesantía, APV, APVC y afiliados voluntarios folio 2008201810339496, con su respectivo detalle; 15.- Copia de comprobantes de fuera de plazo de AFP Capital de cotizaciones previsionales declaradas fondo de pensiones, seguro cesantía, APV, APVC y afiliados voluntarios N° de folio 2008201811151717; 16.- Copias de Comprobante de pago 12-2018 y 01 -2019, emitido por Isapre Nueva Más Vida, ambos de fecha 16 de agosto de 2019 con sus respectivas planillas adjuntas folios números 793133, 7923432 y 7923428, cuyo monto total sumado asciende a \$6.407.954; 17.- Copia de Comprobantes de pago, de Banco de Chile, número de formulario 6424017, 6424018, ambos de fecha 8 de agosto de 2019, hechos al Instituto de Previsión Social por un monto de \$1.367.987 y \$412.113, respectivamente; 18.- Cupón de Formulario de pago de deuda del Instituto de Previsión Social folio 97772590-9; 19.- Copia de Comprobantes de Pago de



Banco Estado, de fecha 8 de agosto de 2019, Convenio 964460052, números de serie 0125227817 y 0125227816, por montos de \$18.023.929 y \$17.564.965, respectivamente y Anexo de Trabajadores número de serie resumen 125227817 hechos al Instituto de Previsión Social; 20.- Comprobante de Diario General número 00011344, de 10 de septiembre de 2019, por un monto de \$31.708.252, hecho a Isapre Cruz Blanca S.A. mediante depósito en cuenta 82200600 de Banco Santander, el 14 de agosto de 2019, que consta en boleta de Depósito FW- 2558901; 21.- Copia de Comprobantes de depósito de Banco Chile, de fecha 22 de julio de 2019, formularios 213395115 y 3395112, por montos de \$13.802.830 y \$11.525.750, respectivamente, a AFP Modelo, en correspondencia con el Comprobante de Diario General 00011405, de 11 de septiembre, de 2019; 22.- Copia de Comprobantes de depósito de Banco Chile, de fecha 22 de julio de 2019, N" de formulario 3393839 y 3395114, por montos de \$11.601.403 y \$10.207.192, respectivamente, a AFP Modelo, en correspondencia con los Comprobantes de Diario General 00011406 y 00011407, de 11 de septiembre, de 2019; 23.- Copia de Comprobantes de depósito de Banco Chile, de 22 de julio de 2019, formulario 23395113, por \$29.083.933 a AFP Modelo, en correspondencia con el Comprobante de Diario General 00011408 de 2019; 24.- Copia de Comprobantes de depósito de documentos de Banco Estado, de 22 de julio de 2019, a la cuenta 256811 de ORPRO S.A. en representación de Plan Vital, en correspondencia con el Comprobante de Diario General 00011409, de 11 de septiembre, de 2019; 25.- Copia de liquidación 190703692, emitida por ORPRO, el 17 de julio de 2019, en correspondencia con el Comprobante de Diario General 00011409, de 11 de septiembre de 2019; 26.- Copia de Comprobante de Depósito de Banco Santander FW -457568, de 22 de julio de 2019, por un monto de \$16.904.710 a AFP Habitat, mediante Menares y Compañía S.A., empresa de cobranza, deposito en correspondencia con Comprobante de Diario General 00011501, de 13 de septiembre, de 2019; 27.- Copia de Comprobante de Depósito de Banco Santander FW 457574, de 22 de julio de 2019, por un monto de \$21.748.991 a AFP Habita, mediante Menares y Compañía S.A., empresa de cobranza, deposito en correspondencia con Comprobante de Diario General 00011509, de 13 de septiembre, de 2019; 28.- Copia de Comprobante de Depósito de Banco Santander FW 457571, de 22 de julio de 2019, por \$16.376.708 a AFP Habita mediante Alicia Soto Santaella y Cía. Limitada, empresa de cobranza, deposito en correspondencia con Comprobante de Diario General 00011510, de 13 de septiembre, de 2019; 29.- Copia de Comprobante de Depósito de Banco Scotiabank, de 22 de julio de 2019, por \$49.191.885 a AFP PROVIDA, mediante López S.A., empresa de cobranza, deposito en correspondencia con Comprobante de Diario General 00012008 de septiembre 2019; 30.- Copia de acuerdo de pago y reconocimiento de deuda, de 29 de septiembre de 2017, entre la Caja de Compensación La Araucana y la Corporación de



Desarrollo Social de Lampa, en que la segunda reconoce como deuda, por concepto de créditos otorgados a trabajadores desde marzo de 2015 a agosto de 2017, por \$735.301.667, en que consta abono de \$278.411.158 imputable a la misma con el objeto de saldar período 2015; 31.- Copia de Anexo entre Caja de Compensación La Araucana y la Corporación de Desarrollo Social de Lampa, de 11 de octubre de 2019, que tiene por objeto regularizar deuda existente; 32.- Copias de Comprobantes de Diario General N° 00014445, de 7 de noviembre de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11793281, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo acompañado en el punto anterior, en el que figura Resolución de pago de pago N° 142, de 6 de noviembre de 2019; 33.- Copias de Comprobantes de Diario General N° 00014448, de 7 de noviembre de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11793282, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo acompañado en el punto 31 del presente escrito, en el que figura Resolución de pago de pago N° 141, de 6 de noviembre de 2019; 34.- Copias de Comprobantes de Diario General N° 00015136, de 26 de noviembre de 2019, cuyo respaldo de pago está en las transferencias N° de transacción 7071672, 7065658, 7073571, 7067062, de igual fecha, hechas a la de Caja de Compensación la Araucana en cumplimiento del anexo ya acompañado; 35.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00013677, de 22 de octubre de 2019, cuyo respaldo de pago se encuentran en las Transferencias N° 7088156, 7089269, 7090011, 7090887, de igual fecha, con objeto de dar cumplimiento al anexo acompañado en el punto 31 previo; 36.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00012164, de 27 de septiembre de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 12075055, de igual fecha y autorización de pago de pago N° 45, de 23 de septiembre de 2019 por \$20.000.000; 37.- Copia de Comprobante de Diario General N° 11237, de 5 de septiembre de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11793425, de igual fecha, emitido por Banco Estado, por \$20.000.000; 38.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00008902, de 25 julio de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11793094, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo acompañado en el punto 31 precedente, en el que figura autorización de pago de pago N° 35, de 19 de julio de 2019, por \$20.000.000; 39.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00007419, de 27 de junio de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11666438, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo acompañado en el punto 31 precedente, en el que figura autorización de pago N° 32 de 14 de junio de 2019, por \$20.000.000; 40.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00005677, de 16 de mayo de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11666224, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo señalado en el punto 31, en el que figura autorización de pago de pago N° 28, de 15 de mayo de 2019, por



\$20.000.000; 41.- Copia de Comprobantes de Diario General N° 00002587, de 15 de marzo de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11477679, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo señalado en el punto 31, en el que figura en autorización de pago de pago N- 19, de 12 de marzo 2019 por \$10.000.000; 42.- Copia de Comprobantes de Diario General N° 00001541, de 19 de febrero 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N' 11477557, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo señalado en el punto 31, en el que figura en autorización de pago de paco N" 14, de 7 de febrero 2019, por \$6.018.953; 43.- Copia de Comprobante de Diario General N" 00000213, de 14 de enero de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 11477357, de igual fecha, emitido por Banco Estado, con objeto de dar cumplimiento al anexo señalado en el punto 31, en el que figura en autorización de pago de pago N° 1, de 9 de enero de 2019, por \$10.000.000; 44.- Copia de Convenio entre Isapre Banmédica - Vida Tres y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, de 1 de julio de 2019; 45.- Copia de Comprobante de Diario General N\* 00015741, de 6 de diciembre de 2019, cuyo respaldo de pago son las transferencias N' 7088409 y 7089718, hechas en igual fecha a las acreedores, desde la cuenta de la Corporación; 46.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00015583, de 3 de diciembre de 2019, cuyo respaldo de pago son las transferencias N° 7079401, 7078123 y 7077119, hechas en igual fecha a las acreedoras, desde la cuenta de la Corporación; 47.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00015284, de 29 de noviembre de 2019, cuyo respaldo de pago son las transferencias N° 7026847,7028476, 7030030, de igual fecha realizadas a las acreedoras, desde la cuenta de la Corporación y Resolución de Pago N° 209 de 25 de noviembre de 2019; 48.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00013839, de 29 de octubre de 2019, cuyo respaldo de pago son las transferencias N° 7071833, 7072496, 7073515,7074047, 7075132, 7075893, hechas en igual fecha a las acreedoras, desde la cuenta de la Corporación; 49.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00012239, de 30 de septiembre de 2019, cuyo respaldo de pago es el vale vista N° 12075056, de igual fecha, en favor de las acreedoras, por \$25.434.164 y Resolución de Pago N° 1428 de 26 de septiembre de 2019; 50.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00015583, de 3 de diciembre de 2019, cuyo respaldo de pago son las transferencias N° 7079401, 7078123 y 7077119, emitido en igual fecha en favor de las acreedoras; 51.- Copia de Nomina de Docentes, cédula de identidad números 6.072.127-0, 7.201.319-0, 7.742.915-8, 7.747.257-6, 7.179.890-9, 7.317.069-9 y 8.055.949-6, que pueden acogerse a la bonificación por retiro voluntario por no existir deuda previsional con ellos; 52.- Copia de Solicitud de Recursos de La Ley N" 20.976 de 12 de abril de 2019, de la nómina que señalada en el punto anterior; 53.- Copia de planillas de pago de AFP Provida, de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntarios de fondos de



pensiones de los trabajadores dependientes de la Corporación y sus respectivos comprobantes de pago, emitidos por Banco Estado, de 13 de diciembre de 2019; 54.- Copia de tres planillas de pago de AFP Habitat, de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntarios de fondos de pensiones de los trabajadores dependientes de la Corporación y sus respectivos comprobantes de pago, emitido por Banco Estado el 13 diciembre de 2019, con timbre 16 de diciembre de 2019; 55.- Copia de Comprobante de Diario General N° 00001296, de 13 de febrero de 2019, que da cuenta del pago íntegro de la deuda provisional existente respecto de don Augusto Hernán Henríquez, rut 6.072.127-0, cuyo respaldo de pago son las transferencias N° 7080382,7079815 y 7080926 a AFP Cuprum, mediante Cobralet Limitada, de 13 de febrero de 2019; 56.- Planilla de causas judiciales que dan cuenta del embargo de subvención escolar año 2019; 57.- Copias de planillas emitidas por PREVIRED, que dan cuenta del estado de cumplimiento de los acuerdos suscritos en mayo de 2019, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y los gremios de los sectores de salud y educación.

**Décimo: PRUEBA TESTIMONIAL DE LA REQUIRENTE:** A fojas 104 y siguientes declaró doña **Beatriz Margarita Saavedra Saavedra**, quien en cuanto al punto 1 señala ser una de las afectadas, trabaja en el Liceo Cacique Colin que depende de la Corporación, no sabe el monto total adeudado pero que a ella le deben 15 millones más descuentos realizados que no fueron declarados ni pagados. Que en la escuela en que trabaja el 100% de los profesores está afectado y cree que hay más en las otras escuelas y servicios de salud. Que, en relación al período, señala no sábelo en general, pero en su caso es desde el año 2016 y algunas lagunas el año 2012. Que en su caso tampoco se hicieron las cotizaciones voluntarias de APV en el mismo período. En agosto 2018, estando en edad de jubilar, solicitó que no se le siguieran haciendo los descuentos previsionales, lo que no prosperó debido a las lagunas previsionales, pero a continuación expresa que a partir de agosto de 2018 no se le hicieron los descuentos previsionales, salvo el APV, que tampoco se ha enterado en la AFP. Al Punto 2, expresa no saber las cantidades precisas, pero agrega que, a raíz de una movilización de los trabajadores de los profesores y funcionarios de salud, se suscribió un acuerdo con el empleador en mayo de 2019 y a partir de entonces sus cotizaciones y la de los demás profesores de su escuela han sido pagadas, pero no así la deuda de arrastre y que este es el tercer período de la Sra. Ortúzar como alcaldesa. Contrainterrogada señaló que conoce los términos del acuerdo, que en agosto se pagaría una parte y otra en noviembre, lo que no se ha hecho, sin que a la fecha haya iniciado demanda judicial para su cobro. Al punto 3, dice creer que es responsabilidad de la alcaldesa asegurarse del pago de las cotizaciones y que no es posible que se excuse señalando que no tienen información y que ella le aseguró haber pagado los APV, pidiéndole los documentos que acreditaran su falta de pago. Termina



señalando haber sido perjudicada porque no ha podido jubilar, ha debido seguir asistiendo a la escuela, donde además sufrió un accidente laboral, lo que es parte del acuerdo.- A fojas 111 declara don **Augusto Hernán Henríquez Parada**, quien al punto 1 señala que sí es efectivo, que sabe de los funcionarios afectados y que es uno de ellos. Trabaja en el Complejo Educacional de Lampa y es dirigente del Colegio de Profesores. Que hubo un acuerdo la segunda semana de mayo y la alcaldesa no los recibió cuando acudieron a reclamar el pago de cotizaciones. Que junto a otros dirigentes sindicales y representantes del Colegio de Profesores concurrieron a Santiago a hablar con la Seremi de Educación, con quien lograron un acuerdo consistente en el pago de 900 millones por 3 años a partir del 2019, dinero que saldría de los fondos FAEP, para el pago de las cotizaciones y que la alcaldesa comprometió el pago de 400 millones por el mismo plazo. La primera cuota se pagaría en agosto, pero que la Municipalidad no pagó, siendo informados por el Secretario General de la Corporación Municipal que la Seremi envió 300 millones de pesos en octubre de 2019, pero que con dicho dinero se pagaron indemnizaciones por despidos, que solo una parte fue destinada al pago de las cotizaciones y solo a algunas personas se les pagó el mes de abril de 2019. Que los afectados son todos los profesores, asistentes y auxiliares contratados desde el año pasado, unos 5 años hacia atrás. Que la deuda no es de todo el período, sino que existen lagunas previsionales. Nada sabe respecto de los funcionarios de la salud. No sabe el monto exacto, pero es una suma importante lo no pagado y sus reajustes, que deben ser 6.000 millones de cotizaciones previsionales y de salud de funcionarios de la educación y salud; Al punto 2 expresa que la alcaldesa lleva 3 períodos y que la deuda se refiere a su período pues hacia atrás no hay deuda. Hay colegas con 30 o 40 meses pendientes de pago. Añade que desde mayo 2019 se han pagado mensualmente las cotizaciones a todos los trabajadores de educación, pero no le consta respecto de los de salud; Al punto 3, el testigo expone que no corresponde el no pago de cotizaciones porque a partir de mayo de 2019 se están pagando y los ingresos municipales son los mismos. Agrega que, en reunión con la Seremi en mayo, la Directora Provincial Santiago Norte y la Alcaldesa, denunció la existencia de meses en que ni siquiera se habían declarado las cotizaciones, lo que vio en las cartolas históricas de unos 3° funcionarios, lo que fue refutado por los funcionarios de la Corporación asistentes a la reunión alegando que se debía al cambio de AFP de algunos profesores, lo que después comprobó que no era efectivo. Que en su caso personal no ha podido jubilar por tener lagunas previsionales y deudas por cotizaciones obligatorias y APV, habiendo 7 profesores más en la misma situación. Repreguntado acerca de si sabe si existen demandas por deudas previsionales, responde que sí, lo que le fue dicho por un funcionario de la AFP donde cotiza, y que le dijeron que prefieren pagar la multa que las cotizaciones. Repreguntado acerca de las cotizaciones de salud, señala que solo se han



pagado cotizaciones previsionales de AFP pero no se salud. Repreguntado si conoce los términos del acuerdo, responde que sí. Que, respecto de las retenciones, cada vez que la Corporación no paga, el Ministerio retiene algunos fondos, agregando que no entiende por qué no pagaban las cotizaciones siendo que les iban a retener un porcentaje de las subvenciones regulares como castigo. Contrainterrogado si hay algún porcentaje que corresponda a retenciones, de los 900 millones que pondría la Seremi, responde que ninguna parte correspondía a retenciones.- A fojas 113, declara doña **Betzabé del Carmen Castillo Beiza**, quien al Punto 1 expresa que trabaja en un CECOF, Centro Comunitario de Salud Familiar Sol de Septiembre de Lampa y que es dirigente de la Asociación de Funcionarios de Lampa y de la Federación de Trabajadores de Salud Primaria del Área Norte. Que hay deuda de cotizaciones. Que hay 14 funcionarios de salud adultos mayores listos para retirarse que no han podido jubilar por la situación de sus cotizaciones previsionales, 2 de ellos, son mujeres con cáncer. Que los afectados del área de salud son 475 trabajadores. En cuanto al período y monto, se deben desde el año 2017 hacia atrás, el período va desde el 2012 al 2017 y lo más grave es del 2014. Que la situación afecta a todos los funcionarios de salud. Que este año se regularizado la situación debido a movilizaciones en abril y mayo de 2019. La alcaldesa no los recibió por lo que concurrieron a Santiago a la Seremi y al Director de Salud Metropolitana Norte para buscar solución, acordándose el pago lo que no se cumplió. Se firmó un acuerdo con el Secretario General de la Corporación y actuó como garante el Director mencionado, consistente en el pago de 510 millones de retención de la subvención per cápita cuyo origen es el no pago de cotizaciones, que se destinarían al pago de parte de la deuda previsional, siendo informado por la Directora de Atención Primaria del Servicio de Salud Norte que dicha suma se estaba pagando y destinando al pago de parte de la deuda previsional, lo que le consta porque los compañeros le han informado del pago parcial de meses de 2018 y 2019 y ha visto documentos de 75 compañeros que se los han exhibido; Al Punto 2 la testigo declara que en el período de la Sra. Ortúzar, desde 2008 a la fecha, la deuda en AFP es de \$4.000.000.000, incluyendo a Salud y Educación, según el Informe de la Superintendencia, sumado a los que cotizan en el sistema IPS, que son 981 millones a enero de 2019. En esta última entidad se pagaron intereses por 245 millones y en AFP se ha pagado a partir de mayo de 2019, pero no se ha regularizado hacia atrás; Al Punto 3, la testigo expone que es una transgresión inexcusable y que ella (la Alcaldesa) no ha cumplido con lo que la Ley le ordena. Que tuvieron la disposición de llegar a un acuerdo, pero no los escuchó, por lo que tuvieron que llegar a un paro de 35 días. Agrega que el no pago de las cotizaciones provoca un gran daño a los trabajadores, no se pueden comprar bonos de atención y existen compañeros enfermos, gente con cáncer y otro que murió sin tener las cotizaciones al día, por lo cual sus familia no podrá heredar sus fondos.-



**Undécimo: PRUEBA TESTIMONIAL DE LA REQUERIDA:** A fojas 114 declara doña **Paulina Villouta**, la que al Punto 1 expone que trabaja en la Corporación de Desarrollo Social de Lampa desde septiembre de 2019 y desde 2012 en otras Corporaciones de Deporte y Cultura y en la Municipalidad. Que sí hay cotizaciones previsionales impagas, hay declaradas y no pagadas y otras pagadas, sin saber en detalle quienes son los afectados, lo que le consta porque es la Secretaria General de la Corporación. En cuanto a meses y montos, desde 2014 a marzo de 2019 hay lagunas previsionales, de abril en adelante se han pagado mes a mes, refiriéndose a toda la previsión, AFP y salud. Que han hecho convenios con las instituciones para pagar lo atrasado en Asociación Chilena de Seguridad, Banmédica y Caja de Compensación la Araucana, entidad en que la última cuota se paga en enero de 2020. En Fonasa se pagó 400 millones sin convenio y por el saldo están celebrando un convenio. El IPS se pagó íntegramente en junio o julio de 2019. Que desconoce el monto total adeudado.; En cuanto al Punto 2, señala que ella llegó el 2012 y que la Sra. Ortúzar estaba desde antes, que en ese período las cotizaciones estaban pagadas según se lo expresaron trabajadores del área. No ha visto cartolas históricas ni documento alguno. Añade que todos los años se han pagado las cotizaciones en la medida que hayan recursos y que en Lampa existe un problema estructural, porque el dinero que se recibe no alcanza para pagar lo necesario en las áreas de salud, educación y administración central.- En cuanto al Punto 3, expone que no comparte la afirmación, que no pagar cotizaciones no ha sido el propósito de la Alcaldesa y que en las demás Corporaciones de la Municipalidad en que ha trabajado las cotizaciones están 100% pagadas, porque el dinero asignado a ellas alcanzaba, pero que en las 3 áreas señaladas el dinero no alcanza para pagar lo que se necesita.- A fojas 115 comparece el testigo don **Giovanni Mora Inostroza**, quien al Punto 1 señala que trabaja en el Complejo educacional Manual Plaza Reyes de Lampa, del que es Director. Que sí existen cotizaciones impagas y que él también es afectado. Que hay cotizaciones declaradas y no pagadas, sin tener claridad sobre quiénes son los funcionarios afectados, que pueden ser varios del área de Educación. Que no sabe los períodos adeudados ni el monto preciso; Al Punto 2, desconoce la información, pero declara que desde el año 2009 la Sra. Ortúzar lleva cuatro períodos con éste y siempre se han estado pagando las cotizaciones. Que es una persona que trabaja en el sistema y ha visto sus cotizaciones y otros funcionarios también se lo han comentado; Al punto 3, señala que se han venido declarando y pagando las cotizaciones en la medida de lo posible. Agrega que existen otros convenios, con Colegio de Profesores, sindicatos de educación y salud en los que existen otros beneficios que sí se han pagado, al igual que las remuneraciones. Que, si bien existen deudas, se han hecho los esfuerzos por pagar y regularizar, en relación con los ingresos municipales y de la Corporación, lo que sabe por su situación personal y porque se lo han dichos otras personas, en cuanto a que se han



ido declarando y pagando sus cotizaciones. Que se pagaron los últimos 4 meses de cotizaciones y hacia atrás – sin saber hasta qué período - han sido declaradas.- A fojas 116 declara doña **Carolina Cubillo González**, la que al Punto 1 señala desde hace un año trabaja en el área de Control interno de la Corporación. Que hay una parte de las cotizaciones impagas que actualmente se está regularizando y que actualmente se está trabajando en un plan de pago en la Corporación. Que no sabe el detalle de los funcionarios afectados, que ella también lo es, en su caso enero y febrero de 2019, y que se trata de trabajadores de la Corporación del área de Administración, Salud y educación, sin saber los montos en detalle; En cuanto al Punto 2, lo desconoce; Al Punto 3, cree que existen formas de poder regularizar la situación con más recursos para cubrir las necesidades de la comuna. Que las asignaciones ministeriales alcanzan para cubrir servicios que ya vienen dados, sin embargo, hay esfuerzos por parte del municipio para incrementar sus recursos. Finaliza señalando que siempre se han pagado las remuneraciones y todos los beneficios otorgados a los funcionarios.

**Duodécimo:** Que, a fojas 139, luego de oídos los alegatos de las partes en la vista de la causa, se decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Contraloría General de la República para que remitiese antecedentes relacionados con auditorías e informes de investigación efectuadas a la Corporación de Desarrollo Municipal de Lampa en relación al estado de pago de las cotizaciones de sus funcionarios y a las Superintendencias de Pensiones y de Salud, a fin de que informasen respecto del listado de trabajadores que se adjuntó, el estado de sus cotizaciones previsionales, refiriendo detalladamente el monto de las cotizaciones adeudadas y a qué períodos corresponden.

**Décimo tercero:** Que, se recibieron en el tribunal las siguientes respuestas, derivadas de la solicitud de información decretada como medida para mejor resolver:

A fojas 146 y siguiente, rola respuesta de la AFP Cuprum; A fojas 148 y siguiente, rola respuesta de la AFP Planvital y su complementación; A fojas 150, rola respuesta de la AFP Habitat; A fojas 151 y siguiente, rola respuesta de la AFP Modelo. Todas las respuestas fueron remitidas con archivos electrónicos adjuntos con el detalle de lo solicitado; A fojas 153 y siguiente, rola respuesta de Contraloría General de la República en Oficio E17338/2020 de 8/07/2020, a la que se adjuntaron dos archivos con oficios N° 4079 de 20/04/2018 y E14.019 de 25/06/2020, correspondientes a los informes de Investigación Especial N° 30 de 2018 e Informe Final 785 de 2019, respectivamente, sobre auditorías e investigaciones realizadas a la Corporación Municipal de Lampa, sobre pago de cotizaciones previsionales, con cuyos archivos adjuntos se formó el Cuaderno de Documentos XIII.

**Décimo cuarto:** Que, a fojas 157, se decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Lampa para que remitiera copia de



las Actas del Consejo Municipal en las que la Alcaldesa requerida habría informado – trimestralmente – el estado de las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios de la Corporación de Desarrollo Municipal de Lampa correspondiente al período 2012 a 2019 y se pidió cuenta de la información no aportada por la Superintendencia de Pensiones y la de Salud.

**Décimo quinto:** Que, en respuesta a lo ordenado, se recibieron en el tribunal las siguientes respuestas, derivadas de las medidas decretada anteriormente, con cuyos archivos adjuntos impresos se formó Cuaderno de Documentos N° XIII:

- 1.- A fojas 162, rola respuesta de la AFP Uno, que señala que ninguno de los trabajadores del listado requerido tiene afiliación en dicha entidad.
- 2.- A fojas 164, rola respuesta de la AFP Capital, que remite la información solicitada en archivo adjunto.
- 3.- A fojas 165 y siguientes, rola respuesta de la AFP Provida, a la que adjunta archivo conteniendo la información solicitada.
- 4.- A fojas 169, rola respuesta de la Superintendencia de Salud, contenida en Oficio N° 1836 de 22/07/2020, en la que señala que se está requiriendo la información a Fonasa e Isapres, siendo imposible evacuarlo en el plazo otorgado.

**Décimo sexto:** Que la Contraloría General de la República, en su informe 30/2018, trata de posibles irregularidades en cuanto al no pago de cotizaciones a la Isapre Consalud por parte de la Corporación de Desarrollo Municipal de Lampa en el período enero a septiembre de 2017, el que en sus conclusiones establece, en lo relacionado con esta causa, que habiendo deudas por \$40.038.449 y pago de intereses y multas por otros \$40.319.342, observaciones que son de carácter “Altamente Complejas”, corresponde que la alcaldesa arbitre en lo sucesivo, las medidas tendientes a que esa entidad privada dé cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, enterando oportunamente las cotizaciones previsionales de sus trabajadores; hace presente además que no se aportó información por la Municipalidad respecto de los períodos 2012 a 2016, determinando que corresponde a esa entidad corporativa efectúe un análisis de las cotizaciones pagadas y pendientes de pago y proceder a su regularización.

El Informe Final 785/2019 de la Contraloría trata del uso de los recursos destinados al pago de cotizaciones previsionales de los trabajadores de la Corporación de Desarrollo desde septiembre de 2017 a diciembre de 2018, informe que en su Resumen Ejecutivo señala que: 1.- dicha Corporación desembolsó en el período investigado, por concepto de intereses y multas por el atraso en el pago de cotizaciones previsionales y de salud correspondientes a los años 1998 a 2018, la suma de \$184.213.517, lo que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 185 de DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud; 2.- Que la



Corporación Municipal declaró y no pagó cotizaciones previsionales y de salud por \$1.213.303.742 de los trabajadores de las áreas de educación y salud, ordenando efectuar el pago y señalar la procedencia de los fondos que se utilicen para ello, debiendo informar documentadamente de ello a la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del informe: 3.- Que la entidad fiscalizada no aportó la documentación que acreditase la declaración y pago de \$18.409.147 correspondiente a planillas de Previred no proporcionadas de diversos meses del período investigado y a distintas instituciones tanto AFP como Isapres, toda vez que de un total de \$66.166.514, solo se acreditó \$47.757.367; 4.- que se verificaron entre otros, diferencias entre las planillas de Previred y los libros de remuneraciones, por \$9.758.465, como también en los registros de contabilidad por \$41.937.704 y \$105.445, lo que vulnera el principio contables de exposición, ordenando aclarar dichas diferencias en el mismo plazo antes señalado.

Por su parte las conclusiones del referido informe, contiene en sus puntos 9 y 10, la constatación que la Dirección de Control no indica en sus informes trimestrales respecto del estado de las cotizaciones previsionales y de salud y la alcaldesa no cumple con la obligación de información trimestral al Consejo Municipal respecto de lo mismo, ordenándoles en lo sucesivo cumplir con dichas obligaciones.

**Décimo séptimo:** Que, de los archivos adjuntos remitidos por las AFP, en virtud de la medida para mejor resolver, se extrae lo siguiente:

- 1.- AFP Cuprum informa deudas individuales respecto de 88 trabajadores del listado remitido por el Tribunal, por distintos montos, entre las que destaca una trabajadora a quien se le adeudan \$975.338 y otros 54 trabajadores a quienes se les adeuda más de \$200.000 de imposiciones en dicha entidad.
- 2.- AFP Planvital informa deuda total actualizada al 18/6/2020 por \$361.430.427, conteniendo información de diversos períodos y por más de 50 trabajadores, respecto de quienes se presentó declaración y no pago, concentrando el grueso de ella, declaraciones y no pago desde marzo de 2014 hasta abril de 2020.
- 3.- AFP Habitat informa deuda actualizada al 31/5/2020 por un total de \$161.314.596, en el período comprendido entre diciembre de 2012 a enero de 2020.
- 4.- AFP Capital informa deuda individual por cada trabajador al 31/05/2020, 69 en total, conformándose dichas deudas principalmente desde el periodo 10/2014 en adelante, destacando 16 trabajadores a quienes se les adeuda más de \$2.000.000, otros 27 trabajadores a quienes se les adeuda más de \$4.000.000 y una trabajadora a quien se le adeudan \$18.847.244.-



5.- AFP Provida informa deuda actualizada al 31/5/2020 de 70 trabajadores, por un total de \$80.140.140, sin señalar totales por cada trabajador, a cada uno de los cuales se les adeuda varios períodos, principalmente desde el año 2014 a 2019.

6.- AFP Modelo informa deuda actualizada al 31/5/2020 de 69 trabajadores, sin señalar totales individuales ni total general, sino deudas por cada periodo, a cada uno de los cuales se les adeuda varios períodos, principalmente desde el año 2014 a 2019.

**Décimo octavo: EN CUANTO A LA COSA JUZGADA.** Que la recurrida se excepcionó alegando la cosa juzgada, por cuanto este mismo asunto fue tratado y resuelto en causa Rol 1693-2015 de este mismo Tribunal, cuyas copias obran en el Cuaderno de Documentos de la Requerida, Tomos I a VII. En ella, a fs. 272 Tomo II, rola el requerimiento presentado el 3 de julio de 2015 por don Domingo Felipe González Pino y don Juan Antonio Amigo Astudillo, en su calidad de Concejales de la I. Municipalidad de Lampa, en contra de la Sra. Alcaldesa doña Graciela Fernanda Ortúzar Novoa, en el que se solicita la remoción de la requerida del cargo por haber incurrido en notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas de probidad administrativa, conforme al artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades, que se le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.

Que no formando parte del actual juicio los cargos requeridos por supuesta contravención a las normas de probidad, queda referirse al requerimiento en la causa anterior, sólo en lo relacionado con el notable abandono de deberes, invocado en ambos procesos.

**Décimo noveno:** Que el proceso rol 1693-2015, en lo relativo al notable abandono de deberes, se fundó en cinco hechos distintos: 1.- falta de pago oportuno e íntegro de cotizaciones previsionales porque en el período mayo de 2013 a mayo de 2014 se adeudaban \$97.483.117, lo que se mantenía a la fecha de interposición del requerimiento; 2.- No creación del Servicio de Bienestar del Personal; 3.- No cobro de patentes morosas; 4.- La no ejecución íntegra de programas en el área de la salud municipal e inoportuna restitución de los saldos; y, 5.- Incumplimiento en la puesta en marcha del Consultorio Juan Pablo II.

**Vigésimo:** Que el actual proceso se refiere sólo a la falta de pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, descartando por ende los otros cuatro hechos que fundaron el requerimiento anterior, en lo relativo al notable abandono de deberes. En específico, el presente requerimiento se refiere a que la Corporación de Desarrollo Social de la I. Municipalidad de Lampa, persona jurídica encargada de los servicios traspasados de las áreas de Educación y Salud Municipal y presidida por la Alcaldesa, adeuda cotizaciones previsionales del personal de los referidos servicios, desde el año 2012 a la fecha del requerimiento, 2 de mayo de 2019, por \$409.368.985.



**Vigésimo primero:** Que la sentencia del proceso rol 1693-2015, de fecha 3 de mayo de 2017, se refirió a la falta de pago de las cotizaciones en su considerando quinto, estableciendo la efectividad de ello, agregando a continuación que un informe de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa de los ingresos entre 2010 y 2015, dan cuenta de un déficit de ingresos permanente y que el peritaje contable da cuenta de que cuando aumentan dichos ingresos la deuda de arrastre de los servicios traspasados disminuye, lo que unido a otros antecedentes probatorios llevó al tribunal a concluir que no resultaba posible atribuir responsabilidad en forma única a la Alcaldesa si no que se estableció que el no pago no obedecía a su simple voluntad o arbitrio o a un actuar negligente, tratándose, más bien, de situaciones financieras, que no estaban a su alcance remediar.

**Vigésimo segundo:** Que, analizando la triple identidad necesaria para establecer la concurrencia de la institución de la cosa juzgada, en primer lugar cabe razonar que si bien los requirentes en esta causa, son personas naturales distintas a los del proceso anterior, en ambos casos lo hacen a título de Concejales y en contra de la misma Alcaldesa doña Graciela Ortúzar Novoa, aun cuando los requirentes actuales hayan sido elegidos en un proceso eleccionario posterior al de los Concejales actuantes en el proceso anterior, por lo que las partes de ambos juicios deben entenderse como las mismas.

En cuanto a la cosa pedida, en ambos procesos se ventila la declaración de notable abandono de sus deberes de la Alcaldesa Sra. Ortúzar y se solicitan las mismas sanciones.

En relación a la causa de pedir, el actual proceso, referido a la falta de pago de cotizaciones de previsionales del personal de los servicios traspasados, abarca un período mucho mayor al que motivó el requerimiento anterior, toda vez que en la causa rol 1693-2015, no se ventilaban los incumplimientos previsionales de los años siguientes, que ya suman 4 años más hasta el 2019, por lo que no es posible establecer la identidad de la causa de pedir en ambos procesos, razón por la que se rechazará en la parte resolutive esta excepción, sin perjuicio de no considerarse aquellos periodos que ya fueron objeto de revisión en el citado requerimiento.

**Vigésimo tercero:** Que de la abundante documentación acompañada en la fase probatoria y de la testimonial rendida por ambas partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1.- Que existe por parte de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa una deuda de cotizaciones previsionales, intereses y multas asociadas, de un monto varias veces mayor a los \$409.368.985 señalados en el requerimiento. 2.- Que los funcionarios afectados por el no pago de cotizaciones, pertenecen a las áreas de Salud y Educación Municipal, que integran los denominados "servicios traspasados". 3.- Que el período a que se refiere dicha deuda abarca desde el año 2012 a mayo de 2019, mes a partir del cual se comienzan a pagar mensual e íntegramente las cotizaciones previsionales de todos los



afectados.- 4.- Que para regularizar la deuda previsional con ellos, de períodos anteriores a mayo de 2019, se suscribieron convenios con los gremios de los funcionarios afectados, con la Seremi de Educación, con el Servicio de Salud Metropolitano Norte, con las entidades previsionales como AFP, Isapres, Fonasa y Asociación Chilena de Seguridad y se han pagado importantes sumas a las mismas, en cumplimiento de dichos acuerdos.

**Vigésimo cuarto:** Que la parte requirente invocó la Ley N°20.742, de 1 de abril de 2014, que modificó el artículo 60 de la Ley 18.695, introduciendo el inciso 9°, que señala: *"(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación."*

La correcta interpretación de esta norma lleva al tribunal a asentar el principio de que no se trata de establecer una responsabilidad objetiva, ni que al utilizar la frase "se entenderá", esté estableciendo una presunción de derecho. Necesario es realizar un juicio de reproche subjetivo a la requerida, en contraste con las circunstancias fácticas que rodearon el hecho del incumplimiento de los pagos íntegros de las cotizaciones previsionales de los funcionarios afectados, de ahí que la norma requiere expresamente que la conducta sancionada sea inexcusable.

**Vigésimo quinto:** Que conforme los hechos establecidos precedentemente, el Tribunal ha arribado a la conclusión que efectivamente se han dejado de enterar las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores sindicados en el requerimiento, no obstante corresponder, en gran parte, a una consecuencia de deuda de arrastre histórica que se ha presentado en el Municipio. Lo anterior, no importa que se deba excusar a la Alcaldesa del cumplimiento de sus deberes, más aún cuando su infracción irroga perjuicio directo a los trabajadores afectados.



Se debe tener en consideración, además, que han existido intentos por solucionar la deuda previsional existente, pero las gestiones tendientes a ello no han tenido el resultado esperado, por lo que se concluye que efectivamente ha existido responsabilidad de la requerida, la que en todo caso no amerita la imposición de una sanción tan drástica como la pedida, esto es, cesación del cargo de Alcalde y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años.

**Vigésimo sexto:** Que respecto de la petición subsidiaria contenida en el primer otrosí del requerimiento, en el que solicitan se aplique a la Alcaldesa alguna de las sanciones contempladas en las letras a), b) y e) del artículo 120 de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 60 de la LOCM, cabe señalar que, un análisis conjunto de las cuestiones planteadas en el requerimiento y los antecedentes y pruebas allegadas al proceso, permiten a estos sentenciadores de mayoría estimar que ha existido una situación irregular de manejo administrativo, evidenciándose una serie de acciones y omisiones que deben ser consideradas como infracciones que ameritan la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, en el presente caso, suspensión de funciones por dos meses.

**Vigésimo séptimo:** Que, sin perjuicio de lo decidido, debe anotarse que la presente causa quedó en acuerdo con fecha 2 de octubre de 2020; que el 7 de octubre del año pasado, el Tribunal Constitucional informó que en causa Rol 9431-2020 sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que incide en la presente causa, decretó la suspensión del procedimiento, la que se ha verificado hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha en la cual se comunicó a este Tribunal Electoral el alzamiento de la suspensión referida, toda vez que en la causa indicada se dictó sentencia el 2 de diciembre de 2021.

Conforme lo dicho, queda claramente establecido que este Tribunal adoptó su decisión en la fecha anotada precedentemente - 2 de octubre de 2020-, la que, en la práctica resulta ahora ineficaz, desde que la alcaldesa reclamada ha concluido su mandato el día 28 de junio de 2021, esto es, durante el tiempo que medió la suspensión decretada por el Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de ello y que, evidentemente, la causa perdió objeto por un hecho sobrevenido, no imputable a estos sentenciadores, se estima pertinente dejar asentado de manera expresa la decisión oportunamente adoptada por esta judicatura, que se indica en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de la Ley N° 18.593, se declara:

- 1.- Que se rechaza la excepción de cosa juzgada alegada por la requerida.



2.- Que **se acoge** el requerimiento formulado por los Concejales señores Elisa Millaquén Quidel, Marcos Álvarez Tobar, Carlos Escobar Tobler, Lorena Rojas Mendoza y Carmen Ruminot Jorquera, en contra de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Lampa, doña Graciela Ortúzar Novoa, **solo en cuanto** se aplica a la requerida la medida de suspensión de funciones por el lapso de dos meses.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Acordada la decisión, con el voto en contra del Miembro Titular señor Cristián Peña y Lillo Delaunoy, quien estuvo por disponer la cesación del cargo de la ex Alcaldesa doña Graciela Ortúzar Novoa por la causal de notable abandono de sus deberes y su inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, teniendo presente para ello que la presente causa se trata de cotizaciones impagas a varios funcionarios y trabajadores de la Corporación Municipal, lo que se ha extendido por un largo período de tiempo, constituyendo dicho actuar una importante y significativa omisión que les causa perjuicio, tanto a ellos como al patrimonio municipal, pues -por una parte-, los trabajadores afectados se han visto expuestos injustamente a la eventual pérdida de sus beneficios previsionales y de salud por el incumplimiento reiterado del pago en forma íntegra y oportuna de las cotizaciones previsionales, y -por otra-, el municipio se ha obligado al pago de una importante cuantía de intereses y multas involucradas en los convenios de pagos suscritos por la Alcaldesa Ortúzar para solucionar la referida deuda previsional, lo cual en opinión del disidente no es asimilable a un reproche por simple negligencia o a un error justificable, sino que reviste claramente el carácter de notable y grave abandono de sus deberes, que amerita la aplicación de la sanción de destitución, la cual si bien resulta improcedente en estos autos por cuanto la requerida en la actualidad ya no sirve el cargo que ostentaba a la fecha del requerimiento, permite conducir a su inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.**

Redacción de la Ministra (S) señora María Soledad Melo Labra y el voto disidente por su autor.

**Rol 308-2019.**

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Santiago, 14 de diciembre de 2021.



\*C06887A2-8B1D-4260-962A-353AEF9D8002\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.